

UNIVERSIDAD
DE LA
REPÚBLICA

Facultad
de
Ciencias Económicas
y de
Administración



Cuaderno
Nº 63

Instituto de Administración

**Ordenanzas del
Tribunal de Cuentas
de la República**

MONTEVIDEO – URUGUAY
1972

UNIVERSIDAD
DE LA
REPÚBLICA

Facultad
de
Ciencias Económicas
y de
Administración



Instituto de Administración

**Ordenanzas del
Tribunal de Cuentas
de la República**

**Recopilación efectuada por la
Cra. Martha Amorín de Escuder**

**Cuaderno
Nº 63**

**MONTEVIDEO - URUGUAY
1972**

PROLOGO

Su objetivo es continuar la recopilación realizada hasta el mes de mayo de 1958 por el ex-Instituto de Economía, Administración y Contabilidad de Haciendas Públicas y posterior Instituto de Administración Pública, publicada en la Selección de temas sobre Administración Pública, Tomo II. Al no haber sido sancionada a esa fecha la ley de contabilidad y administración financiera y en concordancia a lo dispuesto por el inciso F) del artículo 211 de la Constitución, las ordenanzas del Tribunal de Cuentas de la República adquirían verdadera relevancia, teniendo en cuenta además que dicho vacío legal no había sido llenado satisfactoriamente por las disposiciones de las diversas leyes de presupuesto y ordenamiento financiero y de rendición de cuentas.

Por el artículo 512 de la ley Nº 13.640 de Presupuesto Nacional de 26 de diciembre de 1967, se autoriza al Poder Ejecutivo de acuerdo con el Tribunal de Cuentas (art. 213 de la Constitución), a poner en vigencia por vía reglamentaria y con carácter experimental, las bases del sistema de regestación, administración y contralor financiero, contenidas en el proyecto de ley de contabilidad y administración financiera aprobadas por el Tribunal de Cuentas y dando cuenta a la Asamblea General. Y por la Ordenanza dictada el 30 de enero de 1968, el Tribunal de Cuentas en uso de sus facultades constitucionales, hace aplicar experimentalmente dicho proyecto de ley, por todos los organismos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza, desde el 1º de enero de 1968, de conformidad con el decreto del Poder Ejecutivo dictado el 6 de febrero de 1968, que agrega como anexo el mencionado proyecto de ley.

En cuanto al contenido del trabajo, se comienza esta actualización por la Ordenanza de 22 de mayo de 1958, - última incluida en el Tomo II citado -, como referencia inicial, ya que además de ser trascendente de por sí, sirve como base de ordenanzas posteriores que la complementan o aún la modifican y se finaliza con la Ordenanza de 11 de enero de 1972. Asimismo se incluyen como anexo los artículos que se han considerado más ilustrativos del Reglamento General del propio Tribunal de Cuentas, a fin de permitir el conocimiento de su estructura orgánico-funcional de acuerdo a los cometidos constitucionales de contralor externo que tiene asignados.

De este modo entonces, se reúnen en un volumen único - no existente hasta la fecha - las distintas ordenanzas de contabilidad y administración financiera dictadas por el Tribunal de Cuentas, como así también las que reglamentan la aplicación de la tasa creada por el artículo 2º de la Ley Nº 13.496 por considerarlas de interés general.

LA DIRECCION.

I N D I C E

ORDENANZA SOBRE INTERVENCION PREVENTIVA EN LOS GASTOS	
De 22 de mayo de 1958	1
MODIFICACION DE LA ORDENANZA DE CONTABILIDAD DE 28/6/57	
De 12 de junio de 1958	8
ORDENANZA SOBRE ARQUEOS DE CAJA EN LOS ENTES AUTONOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS	
De 26 de junio de 1958	9
RESOLUCION COMPLEMENTARIA DE LA ORDENANZA SOBRE INTERVENCION PREVENTIVA EN LOS GASTOS DE 22/5/58	
De 22 de julio de 1958	11
REQUISITOS A CUMPLIRSE EN EXPEDIENTES DE LICITACIONES Y CONTROLES QUE COMPRENDE VARIOS LLAMADOS A PROPUESTA	
De 11 de junio de 1959	11 a
AMPLIACION DE LA ORDENANZA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1935	
De 8 de marzo de 1960	13
ORDENANZA SOBRE INTERVENCION PREVENTIVA EN LOS GASTOS	
De 5 de octubre de 1961	15
AMPLIACION DE LA ORDENANZA DE 24 DE OCTUBRE DE 1934	
De 7 de julio de 1964	17
RESOLUCION SOBRE COMITIDO DE CONTADORES DEL TRIBUNAL	
De 22 de setiembre de 1964	18
ORDENANZA SOBRE INTERVENCION PREVENTIVA EN LOS GASTOS POR LA QUE SE ALLEVA A \$ 50.000.- EL MONTO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 1º DE LA ORDENANZA DE 22 DE ABRIL DE 1958	
De 11 de marzo de 1965	19
ORDENANZA SOBRE LOS COMITIDOS QUE REALIZAN LOS CONTADORES-AUDITORES EN LOS ORGANISMOS EN QUE DEBEN ACTUAR	
De 25 de marzo de 1965	21

ORDENANZA POR LA QUE SE REGLAMENTA LA APLICACION DE LA TASA CREADA POR EL ARTICULO 2º DE LA LEY N° 13.496	
De 13 de diciembre de 1966	25
ORDENANZA POR LA QUE SE MODIFICAN DISPOSICIONES DE LA REGLAMENTACION DE LA LEY N° 13.496	
De 14 de marzo de 1967	29
MODIFICACION DE LA ORDENANZA DE 22 DE JULIO DE 1958	
De 8 de junio de 1967	31
ORDENANZA SOBRE CLASIFICACION POR RUBROS DE GAS- TOS PARA LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES	
De 27 de junio de 1967	34
ORDENANZA PARA LA PULSTA EN VIGENCIA CON CARACTER EXPERIMENTAL DEL PROYECTO DE LEY DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION FINANCIERA	
De 30 de enero de 1968	36
ORDENANZA SOBRE NORMAS DE CONTABILIDAD, REGLA- MIENTOS Y PLIEGOS DE CONDICIONES GENERALES	
De 20 de febrero de 1968	41
ORDENANZA SOBRE INTERVENCION DEL TRIBUNAL POR INTERMEDIO DE AUDITORES DELEGADOS PARA LA REALI- ZACION DE DETERMINADAS FUNCIONES DE CONTRALOR	
De 7 de marzo de 1968	43
ORDENANZA POR LA QUE SE REGLAMENTA EL ARTICULO 37 DE LA LEY DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION FINAN- CIERA	
De 2 de mayo de 1968	47
ORDENANZA PARA LA PRESENTACION DE ESTADOS TRIEN- ALES DE EJECUCION PRESUPUESTAL POR LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES	
De 9 de mayo de 1968	48
ORDENANZA SOBRE PRESENTACION DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS MUNICIPALES	
De 15 de mayo de 1969	50
ORDENANZA SOBRE PRESENTACION DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS MUNICIPALES	
De 15 de mayo de 1969	52

ORDENANZA SOBRE CONTRALOR EN LOS ENTES AUTONOMOS DE LOS FONDOS DE LA LEY NACIONAL DE VIVIENDAS De 10 de junio de 1969	54
ORDENANZA SOBRE CONTRALOR EN LOS MUNICIPIOS DE LOS FONDOS DE LA LEY NACIONAL DE VIVIENDAS De 10 de junio de 1969	55
ORDENANZA SOBRE CONTRALOR DE LA VERSION DE FONDOS De 24 de junio de 1969	57
ORDENANZA SOBRE INTERVENCION PREVENTIVA DE LOS CONTRATOS QUE REALIZAN LOS ENTES INDUSTRIALES DEL ESTADO De 23 de junio de 1970	58
FIJACION DEL SUELDO MAXIMO DE LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO EN FUNCION DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 112 DE LA LEY N° 13.640 Y MODIFICATIVAS De 7 de marzo de 1971	60
ORDENANZA QUE ESTABLECE EL MECANISMO DE CUMPLI- MIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 66 DE LA LEY N° 13.318 Y COMPLEMENTARIAS DE 28 DE SETIEMBRE DE 1971	61
ORDENANZA DICTADA EN EL ACUERDO DE 11 DE ENERO DE 1972 RELATIVA A RECURSOS E INGRESOS MUNICI- PALES	63
ANEXO Reglamento General Aprobado en sesion de 26 de junio de 1962	65

ORDENANZA SOBRE INTERVENCION PREVENTIVA EN LOS GASTOS

Aprobada en sesión de 22 de mayo de 1958

Vista la necesidad de proceder a la actualización de las Ordenanzas de este Tribunal, de fechas 10 de octubre de 1934, 21 de noviembre de 1934 y 17 de mayo de 1935, relativas a la intervención preventiva en los contratos y procedimientos que cumple la Administración para llegar a su concertación;

Atento 1º) a que la norma contenida en el art. 211, inc. B) de la Constitución le otorga al Tribunal de Cuentas la competencia de intervenir preventivamente en los gastos y pagos, conforme a las normas reguladoras que establecerá la ley, al solo efecto de certificar su legalidad;

2º) a que para el efectivo ejercicio de esa competencia no es obstáculo la circunstancia de que aún no se hayan sancionado la ley Orgánica del Tribunal, ni la de Contabilidad y Administración Financiera, en atención a lo dispuesto por el art. 332 de la Constitución de la República, que impone a los órganos del Estado el cumplimiento de sus deberes y facultades aún en ausencia de la reglamentación respectiva, la que será suplida recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas;

3º) a que la consagración constitucional de una competencia de intervención preventiva al gasto significa la implantación de un servicio de vigilancia administrativa, limitada a la apreciación de la legalidad, sobre los actos anteriores a su contratación, por oposición a todos los servicios de vigilancia administrativa que se aplican con posterioridad a la contratación del gasto;

4º) a que cuando el gasto emana de un proceso que culmina en la contratación, se hace necesario el análisis de todas las etapas cumplidas y de los recaudos respectivos a fin de apreciar si el mismo se ha contraído conforme a las normas legales que regulan la contratación administrativa;

5º) a que el ejercicio integral e inmediato de esa competencia ha sido consagrado por el legislador en el art. 40 de la ley de 12 de febrero de 1957, (aumento de pasividades civiles), en cuanto establece que "El Tribunal de Cuentas no visará ningún presupuesto donde no se haya determinado el rubro necesario para el cumplimiento de aquellas obligaciones, ni autorizará ninguna licitación o contrato en que intervengan dichos Organismos";

6º) a que este régimen de intervención preventiva establece asimismo en proyecto de ley de Contrataciones del Estado, actualmente a consideración del Parlamento;

7º) a que la competencia reglamentaria de este Tribunal, a fin de regular sus modos de actuación tendientes a dar cumplimiento a sus cometidos, surge de su propia autonomía funcional consagrada en el art. 210 de la Constitución, y de las expresas facultades que le otorgan los arts. 211, inc. 2º y 212;

8º) a que la intervención preventiva al pago la cumple este Cuerpo en forma integral, ya sea en forma directa en el caso de la Administración Central, o por intermedio de los Contadores Delegados en los casos previstos en el inc. 2º del art. 211 de la Constitución, en tanto que la intervención preventiva al gasto se cumple actualmente en forma parcial, pese a que esta intervención es de importancia fundamental en el contralor de legalidad que le compete;

9º) a que, por otra parte, se hace necesario armonizar el ejercicio de esa competencia con las necesidades de la Administración, arbitrando mecanismos prácticos que no turben su normal desarrollo, por lo cual se estima adecuada la fijación de límites, tanto en lo relativo al monto de los gastos, como en el tiempo en que debe efectuarse esa intervención preventiva, y

10º) a que en los casos no comprendidos por la presente resolución, la intervención preventiva no se declina, sólo que es ejercida en todos los casos por los Contadores Delegados cuando se trata de gastos devengados en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, y por este Tribunal, sin revisión de expedientes, através del conocimiento que toma de los acuerdos ministeriales;

El Tribunal acuerda

Art. 1º) Todos los contratos que otorguen los Organismos del Estado, cualquiera sea su naturaleza, incluso los Gobiernos Municipales, cuyo monto exceda de la suma de cinco mil pesos (5.000.00) estarán sometidos a la intervención preventiva del Tribunal de Cuentas (art. 211, inc. B de la Constitución).

Esta disposición se hará extensiva a cualquier institución, aún no estatal, que maneje fondos públicos, cuando por ley haya sido sometido al controlor de este Tribunal.

Art. 2º) A los efectos de dicha intervención preventiva, cursarán a este Tribunal los expedientes respectivos, instruidos con los antecedentes que comprueben que se han cumplido con las normas legales y reglamentarias que regulan la contratación administrativa.

Art. 3º) En los pliegos de condiciones de las licitaciones, públicas y/o restringidas, en las bases para los concursos de precios y en las solicitudes directas de cotizaciones y precios, si deberá establecer expresamente que la vigencia del contrato está supeditada a la intervención preventiva de la legalidad a cargo del Tribunal de Cuentas.

La resolución del Tribunal recaerá necesariamente dentro del plazo de 30 días a contar desde el día de recibo del expediente. Por resolución fundada el tribunal podrá interrumpir este plazo comunicándole al organismo remitente.

Art. 4º) Si transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior el Tribunal no se hubiese pronunciado, podrá ponerse en ejecución el contrato celebrado. Igualmente el contrato podrá ser ejecutado si frente a la observación deducida por el tribunal el ordenador insistiese en el gabinete, de conformidad con lo previsto en el art. 211, inc. B de la Constitución. En el caso en que el ordenador se conforme a la observación interpuso, el contrato se considerará no otorgado.

Art. 5º) Si para adoptar resolución el Tribunal de Cuentas solicitase información complementaria, aclaraciones o agregación de recaudos o constancias omitidas, se computará un nuevo plazo de veinte días a partir del momento en que se hayan recibido los extremos solicitados.

Art. 6º) Sin perjuicio del análisis de la legalidad del procedimiento cumplido, el Tribunal podrá hacer referencia e incluso observar la gestión en su aspecto financiero, dando cuenta a quien corresponda (Art. 211, inc. C y de la Constitución).

Art. 7º) Los expedientes en que se hayan cumplido algunos de los procedimientos premencionados, (licitación pública, restringida, concursos de precios o contrataciones directas), se remitirán al Tribunal una vez dictada la resolución correspondiente y notificado el o los interesados. Esta notificación deberá practicarse dejándose expresa constancia del artículo del pliego de Condiciones o base de contratación que haga referencia a la intervención preventiva del Tribunal de Cuentas.

Art. 8º) Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, podrán remitirse al Tribunal los expedientes antes de recaer resolución definitiva, en cuyo caso al dictarse ésta, deberá dejarse expresa constancia de haberse efectuado la intervención preventiva de legalidad. En tales casos la resolución de adjudicación no podrá introducir ninguna modificación a las condiciones de contratación que fueron sometidas al Tribunal, excepto aquellas necesarias para ajustarse a las observaciones que hubiera deducido el Tribunal. En los casos comprendidos en el presente artículo se remitirá al Tribunal copia fiel de la resolución de adjudicación, dentro del plazo de cinco días de adoptada.

Art. 9º) Igualmente deberá remitirse a la intervención preventiva las modificaciones o ampliaciones de contratos ya intervenidos. Cuando las variaciones tengan origen en situaciones ya previstas en los pliegos de condiciones o en el propio contrato, o sea motivada por variaciones en el tipo de cambio o en el costo de los gastos conexos, estimados, (fletes, seguros, derechos, de aduana, etc.) bastará que la respectiva Contaduría remita relaciones trimestrales, indicando el monto definitivo de cada operación consumada y certificando haber hecho la imputación definitiva por el monto resultante.

Art. 10º) Las operaciones que determinan la obligación de ajustarse a las disposiciones de la ley № 10.070 y disposiciones reglamentarias concordantes, serán intervenidas si las resoluciones de adjudicación condicionan el contrato al cumplimiento de aquellas normas y a la obtención de los correspondientes permisos de importación, lo que se hará constar expresamente en las notificaciones respectivas.

Art. 11º) En los casos en que se instrumente la operación mediante el otorgamiento de un contrato de suministro, de arrendamiento de obras o de servicio, o cualquier otro, se remitirá una copia firmada por las partes, que quedará archivada por el Tribunal.

Cuando se trate de un contrato de arrendamiento de servicios en el que se establece para el arrendador la obligación de ajustarse a las normas propias del estatuto funcional, y que por lo tanto determina el ingreso a la función pública, se instrumentará preventivamente dicho contrato, remitiéndose al Tribunal de Cuentas dos copias, destinadas una al Registro de Funcionarios y otra para el Archivo de Contratos Administrativos.

Art. 12º) En los casos en que por disposición legal sea de competencia del Tribunal otorgar autorizaciones para prescindir del requisito de la licitación pública, podrá en los casos de urgencia, tramitarse conjuntamente esa autorización y la intervención preventiva al contrato que se proyecta efectuar. En tales casos no regirá el plazo de veinte días a que se refiere el art. 3º), salvo que la ley establezca en forma expresa plazo dentro del cual debe expedirse el Tribunal.

Art. 13º) Sin perjuicio de toda la documentación y trámite que puedan contener los expedientes remitidos a la intervención preventiva, éstos necesariamente deberán contener los siguientes elementos:

- a) pliegos de condiciones respectivos, (generales y particulares), o bases para la formulación de propuestas;
- b) constancia de las publicaciones efectuadas en el "Diario Oficial" o de las invitaciones a cotizar en los casos en que correspondiera;
- c) acta de apertura de propuestas o de recepción de las mismas en la que deberá consignarse:
 - 1º) lugar, día y hora en que se levanta la misión;
 - 2º) nombre de los oferentes;
 - 3º) constancia de haberse procedido a la apertura y lectura de todas las propuestas recibidas;
 - 4º) características de las respectivas propuestas;

5º) constancia de haberse presentado, por parte de los oferentes los recaudos y garantías que preceptúen los pertinentes pliegos de condiciones o de haberse omitido alguno o algunos de ellos.

6º) Cada manifestación, observación, reserva o salvedad de que deseen dejar constancia cualesquiera de los funcionarios actuantes o de los oferentes presentes;

d) informe de la Contaduría que corresponda en el que se hará constar el rubro a que se imputa el gasto y su disponibilidad antes de la imputación a efectuarse, estableciéndose el monto del gasto cuya imputación efectúa. La disponibilidad del rubro, será establecida teniendo en cuenta las reservas efectuadas, pudiendo en los casos de los entes de naturaleza industrial o comercial, discriminarse el monto de las reservas por expedientes en trámite, de las imputaciones definitivas de gastos por contratos ya celebrados y aún no consumados.

Art. 14º) Se observarán estrictamente las disposiciones de las leyes de papel sellado y timbres, de lo cual se dejará constancia en el expediente como trámite previo a su remisión al Tribunal debiendo remitirse los expedientes cosidos y foliados y los trámites escritos con tinta o a máquina debidamente firmados. Las firmas deben repetirse escritas a máquina.

La Mesa de Entradas y Trámite del Tribunal devolverá sin más trámite todo expediente que no se ajuste a lo establecido precedentemente.

Art. 15º) Sustitúyese la expresión "Visto y Registro", utilizada en las Ordenanzas anteriores de este Tribunal por la siguiente:

"Visto; intervenido preventivamente; devuélvase (art. 211, inc. B de la Constitución)."

Art. 16º) El Tribunal observará todos los pagos que se dispongan para atender los gastos devengados y que no hayan sido sometidos a la intervención preventiva de legalidad, de conformidad con las normas precedentemente articuladas.

Art. 17º) En los casos en que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 40 de la ley de 12 de febrero de 1957, n.º 12.381, no proceda la intervención preventiva de los contratos que realicen los organismos morosos en sus obligaciones legales con la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, podrá el Tribunal disponer que los Contadores Delegados (Mu-

nicipios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, art. 211, inc. B de la Constitución) no intervengan dichos contratos cuando por su monto (art. 1º de la presente resolución) no corresponda la remisión a este Tribunal.

Art. 18º) Hágase saber, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

Disposición transitoria. El régimen de intervención preventiva instituido en la presente resolución, comenzará a regir para todos los Organismos comprendidos en la misma el día 1º de agosto de 1958. En el interín los Organismos comprendidos deberán adoptar las providencias necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones precedentes.

ESTEBAN ROSTAGNOL
Presidente

OTTO MAYER
Director Gral. de Secretaría

MODIFICACION DE LA ORDENANZA DE CONTABILIDAD

de 28 de Junio de 1957

Aprobada en sesión de 12 de junio de 1958

Vistas las disposiciones contenidas en la Ordenanza de Contabilidad de 28 de junio de 1957, dictada de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 12.376 de 31 de enero de 1957;

Considerando que es conveniente facilitar el procedimiento de las trasposiciones de rubros o compensaciones entre los rubros o créditos parciales de una partida o crédito global, reglamentado en el artículo 3º de la Ordenanza de Contabilidad precitada;

Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 211, inc. F) de la Constitución;

El Tribunal acuerda

1º) Modificar el artículo 3º de la Ordenanza de Contabilidad de 28 de junio de 1957, el que quedará redactado en los siguientes términos:

2º) Durante el ejercicio y con conocimiento del Tribunal de Cuentas, los Consejos de los Entes Autónomos de Enseñanza podrán disponer trasposiciones o compensaciones entre los rubros o créditos parciales de una partida o crédito global, pero sin introducir conceptos nuevos ni alterar el monto de la partida o crédito global; y

3º) Comuníquese a la Asamblea General, al Poder Ejecutivo y a los Entes Autónomos de Enseñanza.

ESTEBAN ROSTAGNOL BEHN
Presidente

OTTO MAYER
Director Gral. de Secretaría

- 1 -

ORDENANZA SOBRE ARQUEOS DE CAJA
EN LOS ENTES AUTONOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

Aprobada en sesión de 26 de junio de 1958

Atento a que compete al Tribunal de Cuentas intervenir todo lo relativo a la gestión financiera de los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, y denunciar, ante quien corresponda, todas las irregularidades en el manejo de fondos públicos e infracciones a las leyes de presupuesto y contabilidad (art. 211, inc. e) de la Constitución de la República), a cuyo efecto puede dictar ordenanzas de contabilidad con fuerza obligatoria para todos los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza (art. 211, inc. f);

a que el Tribunal de Cuentas por imperio del art. 212 de la Constitución de la República tiene superintendencia en todo lo que corresponda a sus cometidos, sobre todas las oficinas de contabilidad, recaudación y pagos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados cualquiera sea su naturaleza;

a que mientras no se sancione la ley de contabilidad y administración financiera (art. 332 de la Constitución de la República) se estima necesario para el eficaz cumplimiento de aquellos cometidos, fiscalizar en forma periódica el manejo de los fondos públicos por parte de los organismos de administración autónoma o descentralizada;

El Tribunal acuerda

1º) Todos los organismos que recaudem, manejen o inviertan dineros del Estado en un régimen de descentralización (servicios descentralizados y entes autónomos de cualquier naturaleza), realizarán periódicamente arqueos de Caja;

2º) Los arqueos de Caja que se practiquen se regirán en lo pertinente por las disposiciones del reglamento de la Inspección General de Hacienda de 29 de agosto de 1927 y sus modificaciones y ampliaciones, remitiéndose a este Tribunal copia autenticada del acta respectiva;

3º) Dichos arqueos se realizarán en plazos de un mes aproximadamente, y sin perjuicio de los que puedan disponerse en cualquier momento por este Tribunal; y

4º) Comuníquese a los organismos comprendidos en la presente Ordenanza, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

ESTEBAN ROSTAGNON, BEHN
Presidente

OMITO M.Y.R
Director Gral. de Secretaría

RESOLUCION COMPLEMENTARIA DE LA ORDENANZA SOBRE INTERVENCION
PREVENTIVA EN LOS GASTOS DE 22 DE MAYO DE 1958

Aprobada en sesión de 22 de julio de 1958

Vista la resolución de 22 de mayo del corriente año, por la que se reglamentó en forma genérica el ejercicio de la competencia otorgada por la Constitución en el art. 211, inc. b) relativa a la intervención preventiva al gasto;

Atento: a que se hace necesario contemplar situaciones de excepción de forma que - tal como se expresa en el numeral 9º de los fundamentos de la precitada resolución - se armonice el ejercicio de esa competencia con las necesidades de la Administración;

Atento: a que tanto en la esfera de la Administración Central como en la Administración Descentralizada (Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales), se cumplen actividades de orden comercial y/o industrial, las cuales exigen en su desarrollo la rapidez propia de las actividades comerciales, y en especial en los procedimientos relativos a la contratación, recibiendo ofertas que se mantienen válidas por brevísimos plazos (algunos no superiores a las 48 horas), lo que hace prácticamente inaplicable el mecanismo de intervención preventiva al gasto, con remisión de expedientes, estructurado en la ya citada resolución de 22 de mayo. .

El Tribunal

Acuerda:

Art. 1º) Sin perjuicio del cumplimiento integral de la resolución de 22 de mayo de 1958 institúyese un régimen de excepción para los Organismos del Estado dependientes de la Administración Central, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, que cumplen actividades de orden comercial y/o industrial, referido exclusivamente para aquellas operaciones propias del giro y en las cuales los plazos de mantenimiento de propuestas hagan imposible la remisión de expedientes a la intervención preventiva.

Dicha imposibilidad se considera configurada en los casos en que el plazo de mantenimiento de propuesta sea inferior a 20 días.

En los casos en que las propuestas deban mantenerse por un mínimo de 30 días el Organismo cursará el expediente a la intervención preventiva de forma que el Tribunal disponga de no menos de diez días para su intervención, debiendo en tal caso dejarse expresa constancia de esa circunstancia en la resolución que dispone la remisión de dicho expediente.

Art. 2º) En los casos en que no se proceda a la remisión del expediente a la intervención preventiva al gabinete, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, dicha intervención preventiva será ejercida por el Contador Delegado (artículo 211, inciso B) de la Constitución) o por la Contaduría General de la Nación en su caso (artículo 10 de la ley Nº 11.925, de 27 de marzo de 1953).

sin perjuicio de tal intervención preventiva, con posterioridad a la resolución que dispone la contratación y su notificación, se remitirá el expediente respectivo a este Tribunal, que intervendrá "a posteriori", dejando constancia de su intervención o formulando las observaciones que pueda merecerle el proceso cumplido, aplicando a los aspectos relativos a su específica competencia.

Art. 3º) Comuníquese, púlíquese e insértese en el Registro respectivo.

ASILBAI POSTUMO BOIN
Presidente

OTTO ALAIN
Director Gral. de Secretaría

REQUISITOS A CUMPLIRSE EN EXPEDIENTES DE LICITACIONES Y CONTROLES QUE COMPRENDEN VARIOS LLAMADOS A PROPUESTA.

Montevideo, 11 de junio de 1959.

Vistos y,

Considerando que en las oportunidades en que se remiten a la intervención de este Tribunal, en cumplimiento de la Ordenanza de 22 de mayo de 1958, los expedientes relativos a licitaciones y contratos, en los cuales se han cumplido varios llamados a propuestas, (públicas o privadas), se omite en algunos casos la agregación de los antecedentes relativos a los procedimientos que resultaron frustrados, lo que imposibilita o dificulta la apreciación de la regularidad jurídica del llamado últimamente cumplido;

Atento a la necesidad de apreciar en su integridad la gestión realizada, al solo efecto de apreciar su legalidad;

El Tribunal acuerda:

- 1º) No dar curso a ningún expediente que se reciba en las condiciones preindicadas, a cuyo efecto por la Dirección General de Secretaría se impartirán las instrucciones necesarias a la Sección mesa de Entrada;
- 2º) Comunicar la presente resolución a los Organismos comprendidos en la Ordenanza de 22 de mayo de 1958; y
- 3º) Publíquese en el "Diario Oficial" e insértese en el Boletín correspondiente.

ESTEBAN ROSTAGNOL BEIN
Presidente

OTTO MAYER
Director Gral. de Secretaría

NORMAS PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 15 DE LA L. DE
PRESUPUESTO DE 31 DE ENERO DE 1957.

Montevideo, 22 de octubre de 1959.

Visto;

Atento; 1º) a que este Tribunal en el ejercicio de su competencia de contralor de legalidad, ha venido observando diversas designaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo para cargos comprendidos en los escalafones de Personal Técnico y Personal de Servicio, cuando tales designaciones se han efectuado con anterioridad al vencimiento del plazo de 210 días de producida la vacante, establecido en el artículo 15 de la ley N° 12.376 de 31 de enero de 1957;

2º) a que tales observaciones se fundaban en que el inciso 4º del artículo 12 al no distinguir entre cargos de distinta naturaleza, técnicos o administrativos, etc. debía interpretarse en sentido riguroso y estricto;

Considerando: 1º) que un nuevo análisis de la precitada norma legal, permite arribar a conclusiones diferentes a las sustentadas hasta la fecha, conclusiones que se fundan en el contexto de la ley y en especial en la circunstancia de que la derogación de las normas anteriores relativas a la materia, solamente fueron derogadas por el artículo 15, en cuanto establecen plazos para la provisión de vacantes e imponen su supresión, por lo cual tales normas quedan derogadas en lo demás;

2º) que el artículo 19 de la ley N° 11.923 de 27 de marzo de 1953 y fundamentalmente el artículo 11 de la ley de 10 de febrero de 1956, se refiere expresamente a vacantes que se produzcan en los diversos grados y categorías del escalafón administrativo civil, por lo cual la norma del artículo 15 no es aplicable a otros escalafones;

3º) que esta última intervención es la sustentada por los Señores Fiscales de Gobierno de 1º y 2º Turno, según surge de sus dictámenes de 4 y 10 de setiembre ppdo.

El Tribunal acuerda:

1º) Expresar con carácter general que la norma del artículo 15 de la ley N° 12.376 de 31 de enero de 1957, en cuanto establece plazo para la provisión de vacantes, no es aplicable a los cargos pertenecientes a los escalafones técnicos y de servicio;

- 2º) Tomen nota de la presente resolución el Departamento de Contralor de Gobierno Central y Departamento Jurídico y,
- 3º) Comuníquese la presente resolución al Poder Ejecutivo y a La Contaduría General de la Nación.

AMPLIACION DE LA ORDENANZA DE 13 DE SETIEMBRE DE 1935

Aprobada en sesión de 8 de marzo de 1960

Vistas las rendiciones de cuentas mensuales remitidas por las Contadurías Municipales en cumplimiento de la Ordenanza de 13 de setiembre de 1935;

Considerando que se ha demostrado la conveniencia de ampliar el texto de aquella Ordenanza en el sentido de que la forma que en ella se indica para la presentación de las Rendiciones de Cuentas denuncie además, el monto total de cada rubro de Ingresos y Egresos desde la iniciación del ejercicio hasta el cierre de cada mes, lo que permitirá a este Organismo vigilar más eficientemente y con relación al presupuesto, la forma como se produce el ingreso de los rubros y el uso que se hace de las autorizaciones de gastos;

Atento a lo expuesto precedentemente;

El Tribunal acuerda

1º) Ampliar la Ordenanza de fecha 13 de setiembre de 1935 referente a la forma y condiciones en que deben ser remitidas las rendiciones de cuentas mensuales de los Municipios, disponiendo:

a) que el formulario de estas rendiciones sea ampliado con el agregado, tanto en la parte de "Ingresos" como en la de "Egresos", con dos nuevas columnas, a continuación de la que se indica el total mensual de cada rubro, denominadas "Total del mes anterior" y "Total à la fecha". En la primera de ellas, se repetirán las cifras acumuladas hasta el mes anterior en cada rubro, a las cuales se sumarán los importes del mes que se rinde cuentas, para que con el resultado se llene la segunda columna;

b) se agregará a cada rendición mensual de cuentas un acta firmada por el Sr. Tesorero y el Sr. Contador Municipal en que conste la existencia de Caja al cierre del mes, que justifique el saldo indicado en la Rendición de Cuentas correspondiente, y

2º) Hágase saber, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

ESTEBAN ROSTAGNOL BEIN
Presidente

OTTO. MAYER
Director Gral. de Secretaría

ORDENANZA SOBRE INTERVENCION PREVENTIVA EN LOS GASTOS

Aprobada en sesión de 5 de octubre de 1961

Vistos los artículos 1º y 3º inc. 2º de la Ordenanza de este Tribunal de 22 de mayo de 1958 y 138 de la ley de 30 de noviembre de 1960, N° 12.302;

Resultando 1º) que por el art. 1º de la citada Ordenanza, este Tribunal estableció el límite de \$ 5.000.- para el ejercicio de la intervención preventiva, mediante la remisión de los expedientes respectivos;

2º) que a su vez en la citada disposición legal se elevó a \$ 10.000.- el límite establecido por los arts. 1º y 2º de la ley N° 11.185 de 28 de diciembre de 1948 y 35 apartado 37 de la ley N° 9.515 de 28 de octubre de 1935 y complementarias sobre licitaciones públicas;

3º) que por el art. 3º inc. 2º de la ordenanza se fijó el término de 30 días dentro del cual debe el Tribunal proceder a adoptar resolución en los expedientes venidos a la intervención preventiva;

Considerando 1º) que si bien el límite fijado por este Tribunal para el ejercicio de su intervención preventiva, con remisión de expedientes, es totalmente independiente del fijado o que fije el legislador para cumplir el requisito de la licitación pública, la experiencia recogida por este Cuerpo en el cumplimiento de las funciones de intervención preventiva, hacen aconsejable elevar el límite fijado en el art. 1º ya citado, a la misma cantidad establecida por el Legislador para el requisito de la licitación pública;

2º) que teniendo en cuenta los días efectivamente laborables, se hace necesario ajustar dicho plazo, a fin de que el mismo resulte de la computación real de los días laborables, excluidos los días festivos;

Atento a lo establecido en los arts. 211 inc. 3º y 212 de la Constitución de la República;

El Tribunal acuerda

1º) Fijar en la suma de \$ 10.000.- el límite establecido en el art. 1º de la Ordenanza de 22 de mayo de 1958;

2º) Destacar a los señores Contadores que ejercen la intervención preventiva en carácter de delegados de este Tribunal (art. 211, inc. B) de la Constitución que deben controlar que en las contrataciones inferiores a la cantidad prefijada se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley N° 11.185 de 20 de diciembre de 1948, para cuya prescindencia, cualquiera sea el monto de la contratación, debe obtenerse la autorización legalmente prevista, ya sea de este Tribunal o del Poder Ejecutivo en los casos que corresponda; y

3º) Modificar el Inciso 2º del artículo 3º de la Ordenanza sobre Intervención Preventiva en los Gastos, de fecha 22 de mayo de 1958, en cuanto al plazo que dispone para tomar resolución, el que queda fijado en 25 días laborables a contar desde el día siguiente del recibo del expediente.

ESTEBAN ROSTAGNOL BEIN
Presidente

ADOLFO ZARZA PAEZ
Pro-Secretario

AMPLIACION DE LA ORDENANZA DE 24 DE OCTUBRE DE 1934

Aprobada en acuerdo de 7 de julio de 1964

Visto 1º) lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 60 de la Ley Orgánica de Gobierno y Administración de los Departamentos de 28 de octubre de 1935;

2º) lo establecido por el numeral 4º de la Ordenanza de este Tribunal de 24 de octubre de 1934 (publicada en el Diario Oficial de 27 de octubre de 1934) que dice: "Los Contadores de las respectivas Intendencias remitirán los datos estadísticos referentes al producido de los distintos impuestos en el último trienio;"

Considerando que a efecto del correspondiente contralor del cumplimiento de la precitada disposición legal, es necesario conocer oficialmente los datos respectivos;

El Tribunal acuerda

1º) Ampliar el numeral 4º de la Ordenanza de este Cuerpo de 24 de octubre de 1934, relativa a la remisión de presupuestos municipales, con el siguiente agregado:

Los Contadores de los Municipios en los que existan Concejos Locales Autónomos, remitirán los datos estadísticos a que se refiere este artículo, discriminando las rentas en forma tal que permita conocer el monto de las que se produzcan dentro de la jurisdicción de dichos Concejos Locales Autónomos, y

2º) Comuníquese, publíquese e insértese en el Reglamento respectivo.

ROMEO GROMPONE
Presidente

OTTO MAYER
Director Gral. de Secretaría

RESOLUCION DE 22 DE SETIEMBRE DE 1964
SOBRE COMETIDOS DE CONTADORES DEL TRIBUNAL

Se resuelve:

1º) que los cometidos que actualmente realizan los Contadores del Tribunal en los diversos órganos bajo su contralor, se amplíen encomendándoseles tareas de auditoría parcial en forma tal, que a través de las mismas y sin perjuicio de la delegación hecha en los Contadores de esos Organismos, el Tribunal esté en condiciones de tomar conocimiento de otros aspectos, tales como si se da estricto cumplimiento a la comunicación de designaciones para su correspondiente registro por este Cuerpo, previo al pago de las retribuciones; si las registraciones contables se encuentran debidamente al día, si se realizan periódicamente arqueos de Caja, etc. y

2º) pase a la Dirección General, a efectos de que encarriende a los Departamentos de su dependencia, la redacción de una reglamentación de los cometidos a que se refiere el numeral precedente de esta resolución.

ROMEO GROMpone
Presidente

OTÍO MAYÍR
Director Gral. de Secretaría

ORDENANZA SOBRE INTERVENCION PREVENTIVA EN LOS GASTOS

POR LA QUE SE ELEVÁ A \$ 50.000.- EL MONTO ESTABLECIDO

POR EL ART. 1º DE LA ORDENANZA DE 22 DE MAYO DE 1958

Aprobada en sesión de 11 de marzo de 1965

Visto el art. 1º de la resolución de este Tribunal de 5 de octubre de 1961 que elevó a \$ 10.000.- el monto establecido en la Ordenanza de 22 de mayo de 1958 y el art. 202 de la ley de 28 de diciembre de 1964, Nº 13.318;

Resultando 1º) que por el art. 1º de la citada resolución de 5 de octubre de 1961, este Tribunal estableció el límite de \$ 10.000.- para el ejercicio de la intervención preventiva, mediante la remisión de los expedientes respectivos;

2º) que a su vez, en la citada disposición legal se elevó a \$ 50.000.- el límite establecido por el art. 1º parte primera, de la ley Nº 9542 de 31 de diciembre de 1935 sobre licitaciones públicas;

3º) que el art. 205 de la ley Nº 13.318 (que modifica el art. 2º de la ley Nº 11.185 de 20 de diciembre de 1948) establece que para toda contratación o inversión de fondos por sumas que excedan de \$ 500.- y no superen el monto de \$ 50.000.- se recabarán por lo menos tres presupuestos o propuestas que se agregarán al expediente en que haya de librarse la orden de pago respectiva, salvo que se tratara de los suministros, adquisiciones o servicios a que se refiere el art. 1º, inc. 2º, letras A) y B) de la ley de 31 de diciembre de 1935, de lo que se pondrá en su caso, la constancia explicativa pertinente;

Considerando 1º) que si bien el límite fijado por este Tribunal para el ejercicio de su intervención preventiva, con remisión de expediente, es totalmente independiente del fijado por el Legislador para cumplir el requisito de la licitación pública, la experiencia recogida por este Cuerpo en el cumplimiento de las funciones de intervención preventiva, hacen aconsejable elevar el límite fijado en el art. 1º ya citado, a la misma cantidad establecida por el Legislador para el requisito de la licitación pública en la mayoría de los casos;

2º) que el ejercicio de la intervención preventiva por el Delegado de este Tribunal es a su vez, independiente de la autorización para prescindir del requisito de solicitar tres propuestas para contrataciones comprendidas entre \$ 500.- y \$ 50.000.- en casos de urgencia o necesidades del giro, en las circunstancias establecidas por los inc. D) y E) del art. 1º de la ley Nº 9542, en cuanto esta última supone integración de voluntades que no pueden ser delegadas;

Atento a lo establecido en los arts. 211, inc. B) y 212 de la Constitución de la República;

El Tribunal acuerda

1º) Fijar en \$ 50.000.- el límite establecido en el art. 1º de la Ordenanza de 22 de mayo de 1958;

2º) Destacar a los Señores Contadores que ejercen la intervención preventiva en carácter de delegados de este Tribunal, que deben controlar que en las contrataciones inferiores a la cantidad prefijada, se dé cumplimiento al requisito de solicitar tres propuestas o propuestas en los casos que corresponda, para cuya prescindencia debe obtenerse la autorización legalmente prevista, ya sea del Poder Ejecutivo o de este Tribunal, según corresponda, y

3º) Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

ROBERTO GROPOME
Presidente

OTTO MAYER
Director Gral. de Secretaría

ORDENANZA SOBRE LOS COMETIDOS QUE REALIZAN LOS
CONTADORES-AUDITORES EN LOS ORGANISMOS EN QUE DEBEN ACTUAR

Aprobada en sesión de 25 de marzo de 1965

Visto lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la resolución de este Tribunal de fecha 22 de setiembre de 1964;

Resultando 1º) que por el artículo 211 de la Constitución de la República, incisos A), B), C) y E) se dispone que compete al Tribunal:

- a) Dictaminar e informar en materia de presupuestos;
- b) Intervenir preventivamente en los gastos y en los pagos;
- c) Dictaminar e informar respecto a la rendición de cuentas y gestiones de los Entes;
- d) Intervenir en todo lo relativo a la gestión financiera.

2º) que el inciso B) in fine del artículo 211 de la Constitución de la República dispone que la intervención preventiva en los gastos y en los pagos podrá ser ejercida en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados por intermedio de los respectivos Contadores o funcionarios que hagan sus veces, quienes actuarán en tales cometidos bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas;

3º) que por acuerdo del Tribunal de fecha 1º de octubre de 1934 se resolvió que los Contadores o funcionarios que hagan sus veces de los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados a quienes esté confiada la responsabilidad y dirección de la contabilidad quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones y ordenanzas que se dicten por el Tribunal, con el objeto de hacer efectiva la intervención que en los gastos y pagos le confiere la Constitución de la República;

4º) que por el artículo 212 de la Constitución de la República se dispone que el Tribunal tendrá superintendencia en todo lo que corresponde a sus cometidos sobre todas las oficinas de contabilidad, recaudación y pagos del Estado, pudiendo proponer a quien corresponda, las reformas que creyera convenientes;

5º) que de acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo de 24 de marzo de 1953, los Contadores Auditores de este Tribunal en el desempeño de sus funciones, están facultados para examinar todos los libros, documentos, actas y expedientes que consideren necesarios para el mejor desempeño de su cometido, como asimismo para realizar interrogatorios y solicitar datos, aclaraciones, explicaciones y demás antecedentes que contribuyan a una mejor información;

6º) que las entidades o personas sometidas al contralor de este Tribunal, están obligadas a exhibir a los Contadores Auditores destacados por este Cuerpo, los libros, comprobantes, etc., a que se refiere el decreto mencionado, debiendo proporcionar los datos, aclaraciones, explicaciones y demás antecedentes que aquéllos solicitaran como asimismo contestar y suscribir, - sin perjuicio de las reservas que adujeren -, los interrogatorios y demás actuaciones que les sean requeridas por dichos funcionarios;

7º) que de acuerdo con lo establecido por el citado decreto, toda actuación de los Contadores Auditores será inicialmente formalizada por un acta a labrarse en el Organismo inspeccionado, en la que se dejará constancia de la iniciación de las tareas;

Considerando 1º) que se hace necesario delimitar las funciones que competen a los Contadores de los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y las correspondientes a los Contadores Auditores destacados por este Cuerpo en los organismos mencionados;

2º) que sin perjuicio de la delegación hecha en los Contadores de dichos Organismos, se estima conveniente que este Tribunal, a través de sus propios funcionarios, esté en condiciones de tomar conocimiento directo de otros diversos aspectos de la gestión, tales como si se da estricto cumplimiento a la comunicación de designaciones para su correspondiente registro por este Cuerpo, previo el pago de las retribuciones personales correspondientes; si las registraciones contables se encuentran debidamente al día; si se realizan periódicamente arqueos de caja, etc.

Atento a que, por las consideraciones expuestas precedentemente, se hace necesario ordenar y coordinar las disposiciones existentes en un cuerpo orgánico que reglamente los cometidos específicos que realicen los Contadores Auditores destacados por este Tribunal en los diversos Organismos estatales sometidos a su contralor, delimitándolos asimismo de las funciones que competen a los Contadores de dichos Gobiernos Departamentales y Servicios Descentralizados;

El Tribunal acuerda

1º) Declarar que la designación de Contadores Auditores destacados por este Tribunal en los diversos Organismos del Estado, no determina la supresión de la delegación que ejercen por mandato constitucional los Contadores, - o quienes hagan sus veces -, de los Gobiernos Departamentales, Sistemas Autónomos y Servicios Descentralizados, en lo relativo a la intervención preventiva en los gastos y en los pagos, ni la obligación que impone a los mismos la ordenanza de este Cuerpo, de fecha 1º de noviembre de 1935;

2º) Establecer que los Contadores Auditores de este Tribunal destacados en dichos Organismos, deberán cumplir sus cometidos de acuerdo con la siguiente reglamentación:

a) Controlar por medio de revisiones selectivas de la documentación, libros, actas y expedientes, el cumplimiento de la gestión del Organismo sujeto a control, en sus aspectos contable, financiero y económico;

b) El contralor a que se refiere el apartado anterior, se realizará en su doble aspecto de legalidad y/o de mérito;

c) Las revisiones mencionadas en el apartado a) serán de carácter ordinario o extraordinario. Las ordinarias serán de cargo e iniciativa de los propios Contadores Auditores y se llevarán a cabo en forma permanente, periódica o intermitente, según ellos lo estimen conveniente;

d) Informar en materia de presupuestos, balances rendiciones de cuentas, ejecuciones presupuestales, arqueos de caja y en general sobre toda actuación de carácter contable económico y/o financiero que sea de competencia del Tribunal de acuerdo con lo establecido en los "Resultados" y "Considerandos" precedentes, redactando cuando sea menester el proyecto de resolución respectivo;

e) Los Contadores Auditores dispondrán del siguiente plazo para informar, a partir del momento en que les fueron entregadas las carpetas:

Balances Generales	25	días hábiles
Presupuestos	25	" "
Ejecuciones Presupuestales	15	" "
Rendiciones de Cuentas	15	" "
Balances de Saldos	10	" "
Refuerzo y Transposiciones de Rubros	10	" "
Autorizaciones para excederse	10	" "
Arqueos de Caja	5	" "
Denuncias Periódicas	3	" "
Asuntos Varios (Convencional)		

Estos plazos podrán ampliarse en un máximo de 120 días hábiles mediante solicitud fundada de los propios interesados.

3º) Los Contadores Auditores de este Tribunal destacados en los Organismos estatales, para dar cumplimiento a las tareas antes expuestas, tendrán las más amplias facultades para el cometido de sus funciones, estando los Organismos (Gobiernos Departamentales, Autónomos y Servicios Descentralizados) obligados a prestar la más amplia colaboración, es decir a suministrar y exhibir - por medio de sus Contadores, o de quienes hagan sus veces -, toda la documentación e información que a tales efectos les sea requerida por los Contadores Auditores de este Tribunal, como asimismo, a firmar actas, etc., todo ello con la amplitud ya señalada en la parte expositiva de esta resolución.

4º) Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

RUMEO GROMpone
Presidente

OTTO MAYR
Director Gral. de Secretaría

ORDENANZA POR LA QUIL SE REGLAMENTA LA APLICACION DE LA TASA

CREADA POR EL ART. 2º DE LA LUY N° 13.496

Aprobada en sesión de 13 de diciembre de 1966

Vista la ley N° 13.496 de 22 de setiembre de 1966, por la cual se autoriza al Tribunal de Cuentas a conceder préstamos destinados a la construcción o adquisición de viviendas a sus funcionarios y ex-funcionarios;

Resultando que a tales efectos, por el artículo 2º de la citada ley, se crea una tasa, del 2/00 (dos por mil) a todo oferente que resultare adjudicatario en licitaciones públicas, restringidas, contrataciones directas, así como pedidos de precios, que realicen todos los Organismos del Estado, la cual será abonada mediante el sistema de timores, al notificarse la resolución de adjudicación o firma del contrato cuando procediere;

Atento a la facultad de reglamentación que confiere a este Tribunal la citada ley en su artículo 3º, a la necesidad de adecuar los mecanismos de recaudación a la ordenanza sobre intervención preventiva en los gastos dictada por este Tribunal con fecha 22 de mayo de 1958 y sus modificativas de 22 de julio de 1958 y 11 de marzo de 1965, a los límites establecidos en materia de contratación administrativa, por los artículos 202 y 203 de la ley N° 13.318 de 28 de diciembre de 1964,

El Tribunal acuerda

Artículo 1º) Sujeto Pasivo. La tasa del 2 0/00 (dos por mil) afectará - sobre el monto de la operación - a todo oferente que resultare adjudicatario en licitaciones públicas restringidas, contrataciones directas y pedidos de precios. Los terceros contratantes con Organos u Organismos del Estado pagarán dicho tributo mediante timores o depósito Bancario al notificarse de la resolución de adjudicación, o a la firma del contrato cuando procediere o recepción de la orden correspondiente, vinculada jurídicamente a la administración con el contratista.

Artículo 2º) El tributo lo devengarán las operaciones que excedan los \$ 500.- (quinientos pesos). Para su cálculo las fracciones se redondearán en el múltiplo de quinientos pesos inmediatamente inferior.

Artículo 3º) En los contratos de arrendamiento y en general los de ejecución sucesiva, la tasa se aplicará sobre el importe total de las prestaciones durante el término del contrato. En los contratos de esta naturaleza, en que no se establezca plazo o resultare indeterminado, se tomará el plazo de un año. En los casos que se hiciere uso, tanto por la Administración como por el contratista, de las opciones previstas en el contrato o éste prorrogara automáticamente por más de un ejercicio con alteración o no de los precios originales, se procederá a liquidar y/o abonar la tasa complementaria por el nuevo término o monto del contrato fijado en la opción o por el nuevo ejercicio prorrogado. Asimismo se liquidará y abonará la tasa que corresponda cuando se aumente el monto del contrato por obras extraordinarias, ampliaciones o variaciones de precios previstos en el Pliego de Condiciones o en las escrituras contractuales.

Artículo 4º) Se confeccionarán timbres por los siguientes valores: \$ 1.00; \$ 2.00; \$ 5.00; \$ 10.00; \$ 25.00; \$ 50.00; \$ 100.00; \$ 250.00; \$ 500.00 y \$ 1.000.00 los que serán distribuidos en todo el territorio por la Dirección General Impositiva, Dirección de Impuestos Directos y Dirección de Impuestos Internos. Los interesados podrán adquirirlos también en las Oficinas Centrales del Tribunal de Cuentas.

Artículo 5º) Los timbres móviles serán colocados en el expediente que documente la contratación o en su caso en los documentos a que se alude en el artículo 1º y serán inutilizados con la firma o sello a tinta del interesado, de manera que una parte de la firma o sello quede sobre el timbre y la otra sobre el documento. La inutilización de los timbres deberá hacerse además, con la fecha en que se apliquen los mismos.

Artículo 6º) La falta de las formalidades a que se refiere el artículo anterior, motivará la observación y no intervención del gasto que formulará el funcionario u órgano que ejercita el control de legalidad (Art. 211, inciso B de la Constitución).

Artículo 7º) Los interesados podrán optar por el depósito Bancario. En estos casos verterán el importe respectivo en el Banco de la República Oriental del Uruguay, (Casa Central, Agencias y Sucursales del Interior) en la Cuenta número 30.127 "Vivienda de Funcionarios del Tribunal de Cuentas" ley N° 13.496. La constancia del depósito Bancario, agregada

al expediente de la contratación, resultará equivalente a la colocación del timbre por el valor correspondiente, reservándose el interesado el comprobante que le otorgará la Institución Bancaria.

Artículo 8º) En los casos en que el interesado haga opción por el depósito Bancario, - que debe efectuarse por triplicado -, el talón que suplirá al timbre móvil, será aplicado al expediente por el que se tramita la contratación o a los documentos antes aludidos e inutilizados con las mismas formalidades que el timbre.

Artículo 9º) De acuerdo con la resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 20 de octubre de 1966, la Dirección General Impositiva, la Dirección de Impuestos Directos y la Dirección de Impuestos Internos, verterán en forma directa y diaria lo recaudado por concepto de la ley Nº 13.496 en la Cuenta Nº 30.127 abierta en el Banco de la República Oriental del Uruguay denominada "Vivienda de Funcionarios del Tribunal de Cuentas". Igualmente lo recaudado en las Jeficiencias Centrales del Tribunal se verterá diariamente en dicha Cuenta.

Artículo 10º) La aplicación de las disposiciones del presente Reglamento será controlada, por los Contadores o funcionarios que hagan sus veces en todos los Organismos, en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados (Constitución, Art. 211 B, inciso 3º) y demás Organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución y por las Contadurías Centrales de los Ministerios, con facultades de intervención preventiva, sin perjuicio del contralor a cargo de este Cuerpo (Ordenanza de 23 de mayo de 1958 y complementarias).

Artículo 11º) A los fondos recaudados sólo podrán imputarse gastos para la impresión de valores, útiles y material de oficina imprescindibles a los fines de esta ley, sin perjuicio de las comisiones legales de recaudación y los que se devenguen con motivo del otorgamiento de los préstamos objeto de la ley y de su administración, los que serán motivo de oportuna reglamentación.

Artículo 12º) Los tesoreros o pagadores de la totalidad de las dependencias del Estado, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y demás Organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución, no podrán efectuar ningún pago a contratistas del Estado, sin haber comprobado que por dicho contrato se abona la tasa creada por la ley número 13.496 de 22 de setiembre de 1966.

Artículo 13) Comuníquese, publíquese e insértase en el Registro respectivo.

ROMEO GROLIPONE
Presidente

OTTO MAYER
Director Gral. de Secretaría

ORDENANZA POR LA QUE SE MODIFICAN DISPOSICIONES DE LA

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 13.496

Aprobada en sesión de 14 de marzo de 1967

Vista la ley N° 13.496 de 22 de setiembre de 1966 y su reglamentación de 13 de diciembre del mismo año;

Atento a que, sin caer en casuismo, se hace necesario prever y dar adecuada resolución, por la vía de la reglamentación, a los distintos aspectos y variadas formas jurídicas por las cuales el Estado se vincula con los particulares en actos gravados por la ley precedida, y por tanto ajustar la forma y oportunidad en que debe el contratante con el Estado abonar el gravamen instituido,

Al Tribunal, en ejercicio de las potestades de reglamentación que le otorgó dicha ley,

Acuerda:

Artículo 1º) Modifícanse los artículos 1º y 12º de la reglamentación de 13 de diciembre de 1966, los que se sustituyen por los siguientes:

"Artículo 1º) Sujeto Pasivo. La tasa del 2 0/00 (dos por mil) afectará, sobre el monto de la operación, a todo oferente, persona o empresa, que resultare adjudicataria en licitaciones públicas, restringidas, pedidos de precios, o contratación directa.

Inc. 1º) Todos los contratantes con el Estado, incluso la Administración Autónoma, Descentralizada y Municipal, pagarán dicho tributo mediante timbres o depósito bancario al notificarse de la resolución de adjudicación o a la firma del contrato cuando se disponga expresamente su otorgamiento formal.

Inc. 2º) En los casos en que la contratación se supedita a requisitos, formalidades o condiciones suspensivas de cuyos cumplimientos se hace depender la fuerza jurídica de la obligación, (tales como aperturas de crédito, dis-

ponibilidades de divisas, autorizaciones de otros órganos, etc.), el pago de la tasa podrá dilatarse al momento en que se cumplan tales requisitos o condiciones, de lo que se dejará expresa constancia en el acto de la notificación.

Inc. 3º) Cuando las operaciones gravadas se cumplan, dado su monto por simple orden de compra, el pago de la tasa podrá efectuarse en la oportunidad en que la Administración hace efectivo el pago emergente de la contratación."

"Artículo 12º) Los tesoreros o pagadores de todas las dependencias estatales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Municipios y demás Organismos, comprendido, en el artículo 220, ahora con la nueva constitución el 221 pasó a ser 220, no podrán efectuar ningún pago a personas o empresas que hayan contratado con el Estado, sin haber comprobado que por dichas contrataciones de abonó la tasa creada por la ley Nº 13.496 de 22 de setiembre de 1966. En el caso en que no se compruebe el pago de la tasa, deberá suspenderse el pago hasta tanto se cumpla con dicho gravamen por el interesado. En los casos especiales aludidos en el inciso 2º) del artículo 1º) de la presente reglamentación, los funcionarios intervinientes que adviertan la falta de cumplimiento del pago de la tasa aludida, suspenderán la secuela del procedimiento, dando cuenta a la Superioridad de la omisión comprobada."

Artículo. 2º) Comuníquese, publíquese y archívese.

ROBERTO GROMpone
Presidente

OTTO MAYER
Director Gral. de Secretaría

MODIFICACION DE LA ORDENANZA DE 22 DE JULIO DE 1958

Aprobada en sesión de 8 de junio de 1967

Vista la Ordenanza de 22 de julio de 1958, complementaria de la del 22 de mayo del mismo año, que reglamentan el ejercicio de la competencia otorgada al Tribunal de Cuentas por el art. 211, inc. b) de la Constitución, relativa a la intervención preventiva de los gastos del Estado;

Resultando 1º) Que en la precitada Ordenanza de 22 de julio, se instituyó un régimen de excepción para ser aplicado en las diversas dependencias del Estado, que cumplen actividades de orden comercial y/o industrial, referido exclusivamente a las operaciones propias de los giros respectivos, y en las cuales los plazos de mantenimientos de propuestas hacen imposible, por su brevedad, la remisión de expedientes a este Tribunal para su intervención preventiva, considerándose configurada dicha imposibilidad en los casos en que el plazo de mantenimiento de propuestas sea inferior a 20 días;

2º) Que el Cuerpo ha pedido apreciar que la aplicación de esas normas ha determinado que, en la práctica, en especial en algunos Organismos, se realizan la mayor parte de las contrataciones dentro de este régimen de excepción, sin que aparezcan debidamente justificadas los hechos, circunstancias, o características del suministro que impidan al oferente mantener su propuesta por términos razonables en el ámbito de la Administración, de forma que la intervención preventiva de este Cuerpo se cumpla en la forma preceptivamente establecida en el texto constitucional;

3º) Que en algunos organismos, como ser el Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, cuyas adquisiciones han alcanzado un volumen de importancia, la situación expuesta se ve acentuada por la libertad concedida a los oferentes, en el propio Anexo de Condiciones Generales que les faculta fijar el término de mantenimiento de sus propuestas, con la sola limitación de no ser admisibles propuestas con validez inferior a 24 horas, y dejándose el término de 30 días establecido en el mismo, como subsidiario, y sólo para el caso en que el oferente no indique su plazo;

Considerando que el Ousrpc tiene la obligación jurídica de ejercer la competencia atribuida en el texto constitucional sin perjuicio de la delegación que con referencia a la intervención preventiva a los gastos y pagos puede efectuar conforme a la norma del art. 211, inc. b) in fine;

Atento a las consideraciones precedentes;

El Tribunal acuerda

modificarse la Ordenanza de 22 de julio de 1958, la que quedará redactada en los siguientes términos:

Art. 1º) Sin perjuicio del cumplimiento integral de la Ordenanza de 22 de mayo de 1958, institúyese un régimen de excepción aplicable a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y Servicios u Oficinas dependientes de la Administración Central, que desarrollan actividades de orden comercial y/o industrial, referido exclusivamente para aquellas operaciones propias del giro específico de cada Ente, Servicio u Oficina.

Art. 2º) En los casos en que por resolución fundada los Organismos aludiidos incluyan en el Pliego de Condiciones plazos de mantenimiento de ofertas, o cláusulas que admitan que los oferentes mantengan sus propuestas por un término inferior a 30 días, deberán comunicarlo al Tribunal por lo menos 5 días antes de la fecha fijada para la apertura de las propuestas, con transcripción de la resolución fundada que así lo haya dispuesto

Art. 3º) Cuando las normas del pliego de condiciones establezcan preceptivamente un plazo de mantenimiento de oferta de 30 o 45 días, el Organismo cursará el expediente a la intervención preventiva, de forma que este Tribunal disponga de no menos de 10 días corridos para su intervención, debiendo en tal caso dejarse expresa constancia de ese extremo en la resolución que dispone la revisión del expediente.

En los casos en que el término aludido sea superior a 45 días el expediente deberá remitirse de forma que el Tribunal pueda expedirse en el plazo fijado en la Ordenanza de 22 de mayo de 1958, y complementaria (25 días hábiles).

Art. 4º) Dándose la circunstancia prevista en el art. 2º, sin perjuicio de la apreciación de los fundamentos de la resolución del organismo actuante, el Tribunal de Cuentas podrá disponer la asistencia al acto de apertura de quien lo represente.

Efectuada la apertura de la licitación y dispuesto la adjudicación, si la resolución fundada del organismo no hubiese merecido observación del Tribunal, la que deberá ser comunicada antes de la apertura, la notificación al adjudicatario podrá efectuarse sin la formalidad establecida en los arts. 1º y 2º de la Ordenanza de 22 de mayo de 1958 y ponerse en ejecución el contrato emergente del procedimiento cumplido.

Art. 5º) En los casos precedentemente aludidos, la intervención preventiva al gasto será ejercida en forma delegada, por el Contador del Ente actuante (art. 211, inc. b) de la Constitución), o por la Contaduría Central del Ministerio correspondiente, o Contaduría General de la Nación en su caso (art. 19 de la Ley Nº 11.925 de 27 de marzo de 1953, art. 162 y 163 de la Ley Nº 12.803 de 30 de noviembre de 1960 y art. 219 de la Ley Nº 13.318 de 28 de diciembre de 1964).

Sin perjuicio de dicha intervención preventiva, el expediente será remitido a este Tribunal a efectos de certificar la legalidad del procedimiento cumplido.

Art. 6º) Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

LUMEN MARTINEZ BURLE
Presidente

ADHESAR ZARZA PABZ
Pro-Secretario

ORDENANZA SOBRE CLASIFICACION POR RUBROS DE GASTOS

PARA LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

Aprobada en sesión de 27 de junio de 1967

Visto el decreto del Poder Ejecutivo N° 371 de fecha 13 de junio de 1967 por el cual se establece la "Clasificación de gastos públicos según su objeto" para la aplicación en el Presupuesto Nacional.

Considerando 1º) Que de acuerdo al art. 222 de la Constitución son aplicables a los Gobiernos Departamentales las disposiciones relativas al Presupuesto por Programas (art. 214 de la Constitución);

2º) Que dicho sistema de Presupuesto por Programas es un importante instrumento para la fijación y ejecución de la política económica nacional, y que ésta debe tener una orientación única en todos los organismos públicos;

3º) Que para posibilitar esa política única se requiere uniformidad metodológica presupuestaria, lo cual supone la necesidad de un nomenclátor único; y

4º) Que el nomenclátor adoptado por el Poder Ejecutivo mediante decreto N° 371 de 13/6/967 reúne las condiciones necesarias para un eficiente control del gasto público, para la formación de estadísticas de carácter financiero que sirvan de base para la investigación económica y en general para una correcta tipificación de los consumos de cada programa, a nivel de cada organismo y a nivel nacional.

Atento a las facultades establecidas por el inciso F) del art. 211 de la Constitución de la República;

El Tribunal acuerda

Art. 1º) Declararse obligatoria, para todos los Gobiernos Departamentales, la clasificación de gastos públicos según su objeto, fijada por decreto del Poder Ejecutivo N° 371 de fecha 13/6/967, publicado en el Diario Oficial N° 17.712 de fecha 21/6/967.

Art. 2º) La citada clasificación será utilizada en la formulación de los Proyectos de Presupuesto de los Gobiernos Departamentales para el período 1968 - 1972 y entrará en vigencia para los fines de administración presupuestal el 1/1/1968.

LUMEN MARTINEZ BURLE
Presidente

OTTO MAYER
Director Gral. de Secretaría

ORDENANZA PARA LA PUESTA EN VIGENCIA CON CARÁCTER
EXPERIMENTAL DEL PROYECTO DE LEY DE CONTABILIDAD
Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

Aprobada en sesión de 30 de enero de 1968

Visto el artículo 512 de la ley de Presupuesto Nacional para el período 1968/72, Nº 13.640 de fecha 26 de diciembre de 1967, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo, con el acuerdo de este Tribunal, a poner en vigencia por vía reglamentaria y con carácter experimental, las bases del sistema de registración, administración y contralor financiero contenidas en el proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera, que este Tribunal proyectó con la colaboración y acuerdo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación;

Considerando 1º) Que la Constitución de la República en sus artículos 191, 193, 210, 211, 212, 213, 221, 225, 228, 301 y 302, ha determinado la competencia de este Cuerpo y sus atribuciones de dictamen, intervención, vigilancia, denuncia, y dictado de normas en lo relativo a la gestión financiero - patrimonial de los organismos estatales;

2º) Que con el proyecto de ley a que se hace referencia en el "visto" este tribunal dio cumplimiento, una vez más, a su obligación constitucional establecida en el artículo 213;

3º) Que el proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera ratifica la función de contralor externo de la gestión financiero - patrimonial, (art. 87) incluyendo el de eficiencia o mérito, (artículos 90 y 98), confirmando los propósitos de su Ordenanza de fecha 25 de marzo de 1965 incluso en lo relativo a la actuación del Tribunal por intermedio de auditores delegados "in situ", en las Contadurías para las intervenciones preventivas, concomitantes o posteriores a los actos, visaciones y certificaciones de documentaciones, cuentas, balances, etc. que no sean pasibles de observación;

4º) que asimismo dicho proyecto le atribuye la verificación y conformidad u observación de las cuentas y las declaraciones de responsabilidad, con lo cual asume la función de Tribunal de Cuentas;

5º) que algunas de las funciones de control externo que le atribuye ese Proyecto de Ley deben ser ejercidas directamente por el Tribunal (artículos 31, 37, 49, 82, 87, 89, 90, 94, 95, 96, 98, 101, 110, 111, 112, 113 y 114) y otras pueden serlo por el Cuerpo o por intermedio de sus auditores delegados (artículos 82, inc. 2, 86, 91, 94, 100 y 104), y que, aún en algunas de las primeras, requerirán información o cooperación de tales auditores, todo lo cual debe ser materia de la ley orgánica del Tribunal y,ientras tanto ella se dicte, de una Ordenanza tendiente a facilitar la ágil y eficaz aplicación del proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera, evitando de tal modo en lo posible, los trasladados documentales de las Contadurías al Tribunal;

6º) que determinadas normas del aludido proyecto de ley requieren reglamentación para su aplicación, la que ha sido proyectada, en lo que es de competencia resolver por el Poder Ejecutivo, por la Contaduría General de la Nación de común acuerdo con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y en consulta con este Tribunal;

7º) Que este Cuerpo tiene facultad por el artículo 211, inc. F de la Constitución de la República para dictar Ordenanzas de Contabilidad con fuerza obligatoria para todos los organismos públicos y, en ejercicio de ella;

El Tribunal acuerda

1º) El proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera oportunamente presentado por el Tribunal al Poder Ejecutivo, será de aplicación experimental, por todos los organismos del Estado, Gobiernos Departamentales, Inter Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza, desde el 1º de enero de 1968, y de conformidad con las normas del pertinente decreto que dicte el Poder Ejecutivo simultáneamente con esta Ordenanza y en cumplimiento de la autorización legal acordada por el artículo 512 de la Ley de Presupuesto Nacional, Nº 13.640 de fecha 26 de diciembre de 1967.

2º) Que la intervención preventiva en los gastos y pagos y la concomitante o posterior en los demás actos de la gestión financiero - patrimonial de los organismos estatales, así como las verificaciones de cuentadantes, serán practicadas por los auditores que este Cuerpo destaque en las Contadurías Generales de la Nación y de los Gobiernos Departamentales, en las Contadurías Generales de los Ministerios y en las Contadurías de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados. Exceptúase los casos en que este Tribunal hubiera delegado o deslegue la intervención previa de los gastos y pagos en los Contadores o funcionarios que hagan sus veces en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y otros Servicios públicos con administración de fondos;

3º) La documentación correspondiente a toda contratación que supere el límite fijado por el Proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera para proceder por la vía de la licitación pública y que celebren los organismos de administración será remitida a este Tribunal, en la forma prevista en la Ordenanza de fecha 22 de mayo de 1958 y complementarias, a efectos de la certificación de legalidad (artículo 211, inc. b) de la Constitución de la República). Tales efectos los correspondientes expedientes serán elevados, debidamente instruidos, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la precitada ordenanza. Cuando el gasto emergente de la contratación no excede del límite antes fijado, la intervención preventiva del gasto será efectuada, con las mismas ulterioridades, por el Contador de los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o de otros organismos con administración de fondos y Contaduría organizada, a quien el Tribunal, en forma expresa, hubiera acordado o acuerde la delegación pertinente. Los Contadores Auditores, comunicarán mensualmente al Tribunal la nómina de las intervenciones que hubieren practicado las Contadurías antes mencionadas.

4º) Los auditores delegados del Tribunal actuarán en las Contadurías, mediante procedimientos usuales de auditoría por revisión selectiva, salvo cuando deban dejar constancia de la intervención previa de legalidad en gastos y pagos, verificar cuentas o certificar balances, en cuyos casos deberán comprobar que los mismos se ajustan a las normas legales y reglamentarias en vigor o a las constancias de la contabilidad respectivas;

5º) Los auditores delegados se ajustarán en su actuación a las expresas disposiciones del proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera y a sus normas reglamentarias, debiendo:

a) informar mensualmente a este Tribunal con respecto al cumplimiento de sus cometidos;

b) oponerse a todo acto u operación que a su juicio no se ajuste a las disposiciones del referido proyecto de ley, sus normas complementarias y reglamentarias, a esta Ordenanza u otras que no se opongan a dicho proyecto, en la medida que tenga conocimiento por si o por comunicación de los funcionarios respectivos;

c) comunicar de inmediato al Tribunal las observaciones que fueran insistidas por el ordenador de gastos o pagos, así como las transgresiones que comprobare;

d) verificar las rendiciones de cuentas de cuentadantes, aconsejar su aprobación o rechazo por el Tribunal y certificar los balances de descargo contable de las cuentas aprobadas;

e) comprobar la coincidencia de los balances mensuales y anuales con las registraciones contables, y certificarlo enviando un ejemplar al Tribunal;

f) supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84, 85 y 86 del proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera;

g) suministrar al Tribunal toda información que requiera para el cumplimiento de su misión de controlor externo, de legalidad y eficiencia, declaración de responsabilidad, etc.

6º) La Dirección General de los Servicios Jurídicos de este Tribunal presentará antes del 1º de abril del año en curso, un proyecto de Ordenanza conteniendo las normas que regirán el proceso para la declaración de responsabilidad, conforme a la competencia atribuida a este Tribunal por el artículo 114 del mencionado proyecto de ley, acorde con el artículo 210, inc. final de la Constitución de la República.

De igual modo y antes del 30 de junio próximo, dicha Dirección presentará al Cuerpo un nuevo anteproyecto de Ley Orgánica.

7º) Deróganse aquellas ordenanzas o resoluciones de este Tribunal que se opongan al proyecto de "ley de Contabilidad y Administración Financiera" y a la presente.

8º) Comuníquese al Poder Ejecutivo, Contaduría General de la Nación y demás organismos Públicos, dése cuenta a la Asamblea General, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

LUDVÍG MARTÍNEZ BURLE
Presidente

OTTO MAYER
Director Gral. de Secretaría

ORDENANZA SOBRE NORMAS DE CONTABILIDAD, REGLAMENTOS

Y PLIEGOS DE CONDICIONES GENERALES

Aprobada en sesión de 20 de febrero de 1968

Visto el Decreto Nº 104 de fecha 6 de febrero de 1968 y las Ordenanzas de este Tribunal de 30 de enero de 1968, por los cuales se implantan con carácter experimental las normas contempladas en el proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera, conforme al artículo Nº 518 de la Ley de Presupuesto Nacional Nº 13.640 de fecha 26 de diciembre de 1967;

Considerando 1º) que el artículo 82 de ese proyecto de ley encomienda a la Contaduría General de la Nación proyectar el plan de cuentas y las formas de registro, que previa conformidad de este Tribunal, regirá con carácter obligatorio para todos los organismos de administración;

2º) que el artículo 31 del mismo determina que el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Contaduría General de la Nación, de este Tribunal y las dependencias técnicas pertinentes, formulan reglamentos y pliegos únicos de bases y condiciones para las contrataciones de suministros y servicios no personales de obras y trabajos públicos y de servicios personales;

3º) que el Poder Ejecutivo ha fijado en el decreto citado términos parentorios para la elaboración de esos instrumentos normativos esenciales para la aplicación de los preceptos del proyecto de ley;

4º) que la Contaduría General de la Nación ha preparado las Normas de Contabilidad del Estado para las Contadurías Centrales;

5º) que este Tribunal tiene competencia, por los artículos 211 y 212 de la Constitución, para actuar en materia normativa además de la que le determinan los artículos precitados del proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera;

El Tribunal acuerda:

1º) Declarárse de aplicación las Normas de Contabilidad del Estado para las Contadurías Centrales, que regirán además para las de los Gobiernos Departamentales, Servicios Descentralizados y Entes de Enseñanza y, supletoriamente para los Entes de carácter comercial e industrial. Dichas normas se ajustarán a las bases del Plan de Contabilidad preparadas por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, sobre las cuales se expediera favorablemente este Tribunal en su acuerdo de fecha 30 de enero de 1968 y que contemplan en cuanto es viable en esta primera etapa, las sugerencias de perfeccionamiento y complementación que en ese acuerdo se sugerían;

2º) La Dirección General de los Servicios Jurídicos del Tribunal colaborará con la Contaduría General de la Nación y dependencias técnicas pertinentes, en la elaboración de los reglamentos o pliegos únicos de condiciones generales referidos en el respectivo considerando, en forma tal que puedan ser sometidos a consideración de este Tribunal y aprobación del Poder Ejecutivo, antes del 30 de abril próximo.

3º) Comuníquese al Poder Ejecutivo y Contaduría General de la Nación, publíquese e insértese en el Registro respectivo.

LUMEN MARTÍNEZ BURLE
Presidente

OTTO MAYER
Director Gral. de Secretaría

ORDENANZA SOBRE INTERVENCION DEL TRIBUNAL POR INTERMEDIO
DE AUDITORES DESTACADOS PARA LA REALIZACION DE DETERMINADAS
FUNCIONES DE CONTRALOR

Aprobada en sesión de 7 de marzo de 1968

Vistos la Ordenanza de este Tribunal de fecha 30 de enero de 1968 y el Decreto N° 104 dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 7 de febrero del mismo año, que en virtud de la autorización acordada por el artículo 512 de la Ley de Presupuesto Nacional N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, ponen en vigencia el Proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera que constituye parte integrante del referido decreto;

Considerando 1º) que el artículo inicial del mencionado Proyecto de Ley determina en forma precisa la materia que el mismo comprende y su ámbito de aplicación a los Organismos de Administración Financiera Patrimonial que allí se definen y enumeran, y a todos los organismos, servicios o entidades, aún no estatales, que perciben fondos públicos o administran bienes del Estado;

2º) que el artículo 87 de dicho Cuerpo normativo preceptúa que el contralor externo está a cargo del Tribunal de Cuentas, en tanto que el artículo 88 faculta a este Organismo para que ciertas funciones de contralor, que le han sido asignadas por la Constitución o leyes especiales, puedan ser ejercidas por intermedio de Auditores en las Contadurías Generales, Contadurías Centrales o Servicios de Contabilidad que hagan sus veces, sin perjuicio de los restantes contralores que se estimare oportuno realizar;

3º) que el ejercicio de tales funciones por Auditores destacados en tales Organismos no constituye un desprendimiento de las atribuciones que le son inherentes a este Cuerpo, y que, por principio, son indelegables, salvo texto expreso en contrario. Se trata de la transferencia del ejercicio de determinadas tareas de contralor, que se hacen descender hacia los subordinados, que está impuesta por la imposibilidad material de que el Cuerpo realice por sí mismo toda la actividad administrativa, pero sin que ello

implique despojarse de sus propias potestades que el Tribunal podrá reasumir en cualquier momento, especialmente en los casos en que medien observaciones de sus auditores, pudiendo reformar, revocar o sustituir los actos de sus subordinados;

4º) que habiéndose organizado en cumplimiento del mandato que surge del artículo 162 de la Ley Nº 12.893, de 30 de noviembre de 1963, y artículo 219 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, las Contadurías Centrales de los Ministerios - en tanto subsiste la Contaduría general de la Nación como órgano de control interno con superintendencia sobre las mismas, actuando asimismo en la intervención de los pagos o entregas de la Tesorería General de la Nación, en el establecimiento de los planes de cuentas y sistemas de registración y como Contaduría "de resumen" - , y dispuesta la vigencia del Proyecto de "ley de Contabilidad y Administración Financiera que constituye un elemento político en cuanto a la seguridad y garantías del correcto manejo de la Hacienda Pública;

5º) que respondiendo a ese avance en la materia, razones de buena administración imponen una adecuada reducción del desplazamiento de los expedientes y documentos, con la consiguiente aoreviación de los trámites, por lo cual este Tribunal estima oportuno, haciendo uso de sus facultades, destacar ante las indicadas reparticiones ministeriales Auditores que tendrán a su cargo las funciones y cometidos que se relacionan en la parte dispositiva de la presente Ordenanza;

6º) que, en una primera instancia, se atribuye a tales funcionarios la intervención previa al pago de documentos originados en los conceptos genéricos de "retribuciones por servicios personales" y "gastos normales de liquidación periódica" referidos en forma expresa a los Rubros, Subrubros y Renglones que se especifican en el Decreto Nº 371 de 13 de junio de 1967 sobre clasificación de gastos públicos, y en base al pre establecimiento, por parte de la Contaduría General de la Nación, de las dotaciones presupuestales y créditos para gastos e inversiones resultantes de las respectivas autorizaciones legales;

7º) que también se atribuye a dichos funcionarios la intervención previa al gasto en actuaciones provenientes de contrataciones de adquisiciones o suministros de bienes y servicios que, en razón de su cuantía, no fuese preceptiva su revisión a consideración de este Tribunal en cuyo caso se apreciará por parte del auditor, la legalidad y regularidad del procedimiento que las mismas motivaran que, por otra parte, se pone a cargo de los mismos, la verificación del cumplimiento de los requisitos que se indiquen en cada caso concreto

toda vez que el Tribunal haya procedido a la intervención previa de un gasto formulando condicionantes a ser cumplidas en forma previa a la consumación del mismo;

Atento a lo acordado por el Poder Ejecutivo y este Cuerpo para la inmediata aplicación del Proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera, a lo establecido en los artículos 87 y 88 y concordantes del mismo y a la posterior conformidad dada a las Normas de Contabilidad y sistemas de registración que le fueran sometidas;

El Tribunal acuerda

1º) Acreditar, ante la Contaduría General de la Nación y Contadurías Centrales o Servicios de Contabilidad que hagan sus veces, Contadores Auditores que cumplirán los cometidos;

2º) Encomiéndase tareas que a continuación se indican:

- A) La intervención previa al pago de:
 1. Planillas de liquidación de retribuciones por servicios personales, comprendidos en los conceptos que integran el rubro 0 (cero) en la totalidad de los subrubros y renglones que lo componen;
 2. Planillas de gastos normales de liquidación periódica, que provengan de los conceptos que corresponden a la siguiente especificación:
Rubro 1 (uno), Subrubro 111, Renglones 111 a 119;
Rubro 1 (uno), Subrubro 15, Renglones 151 y 152;
Rubro 6 (seis), Subrubro 61, Renglones 611 a 616 y 619;
Rubro 6 (seis), Subrubro 62, Renglones 621 a 627 y 629;
Rubro 7 (siete), Subrubro 71, Renglones 711 a 715 y 719;
Rubro 7 (siete), Subrubro 74, Renglones 741 a 745 y 749;
 3. Ordenes de Pago emergentes de contrataciones, en cuyo proceso este Tribunal hubiese intervenido previamente al Gasto, sin condicionantes, y
 4. Ordenes de Pago resultantes de contrataciones, que, por su monto de acuerdo a la respectiva Ordenanza, no fuese obligatoria la remisión de las actuaciones al previo dictamen de este Tribunal;

B) La intervención previa al gasto de:

1. Las contrataciones comprendidas en el "numeral" precedente, en cuyo caso deberán apreciar la legalidad y regularidad del procedimiento cumplido, y
 2. En la intervención previa al gasto, efectuada por el Tribunal, con condicionantes, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos que llevaron a su establecimiento; desaparecida la causal que lo motivara, dejará constancia de ello y se continuará la tramitación; en caso contrario dispondrá la remisión de los antecedentes al Tribunal a los efectos a que hubiere lugar;
- 3º) Los gastos y pagos que se proyecten o dispongan con cargo al artículo 29 de la ley Nº 11.925 de 27 de marzo de 1953, sustituido por el artículo 13 del Proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera, cualquiera fuere su motivación y su monto, se remitirán en todos los casos a la intervención preventiva del Tribunal;
- 4º) En los casos que a los Contadores Auditores les merezcan observaciones los actos sometidos a su controlor, deberán elevar las actuaciones y los documentos de pagos y gastos de que se trate, con informe circunstanciado, a conocimiento de este Tribunal para su decisión definitiva.

LUMEN MARTINEZ BURLE
Presidente

OTTO MAYER
Director Gral. de Secretaría

Ordenanza por la que se reglamenta el art. 37 de la ley de
Contabilidad y Administración Financiera

(Aprobada en acuerdo de 2 de mayo de 1968)

Visto lo dispuesto en el art. 37 de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera de 26 de diciembre de 1967;

Atento a la necesidad de reglamentar dicha disposición, en especial para evitar todo entorpecimiento en los trámites administrativos;

El Tribunal acuerda

Artículo 1º) Los organismos competentes que dispongan llamados a licitación pública, remitirán al Tribunal de Cuentas, el pliego e bases de condiciones particulares que regirán el procedimiento, antes o en la fecha en que se disponga la publicación, pero en todo caso con una antelación no menor de diez días al de la fecha de apertura, si el término de antelación de la publicación con relación a la apertura se redujese conforme a la facultad que otorga el art. 34 de la citada ley;

Artículo 2º) Si la Administración actuante no recibiese comunicación del Tribunal deduciendo alguna observación al pliego, cinco días antes de la apertura, llevará adelante el procedimiento, entendiéndose que el Pliego remitido no merece observaciones;

Artículo 3º) La Dirección General de Secretaría y la Dirección General de los Servicios Jurídicos implantarán los mecanismos internos necesarios para que, recibidos los pliegos de condiciones, éstos puedan ser estudiados y comunicada la observación que eventualmente pudieran merecer, dentro del término antes indicado;

Artículo 4º) Comuníquese, publíquese, tómese nota por las dependencias pronombadas, y archívese.

OTTO MAYER
Director Gral. de Secretaría

LUCIAN MARTINEZ BURLE
Presidente

ORDENANZA PARA LA PRESENTACION DE ESTADOS TRIMESTRALES DE
EJECUCION PRESUPUESTAL POR LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

Aprobada en acuerdo de 9 de mayo de 1968

Vista la Ordenanza de este Tribunal de 13 de setiembre de 1935, que establece normas para la presentación de cuentas de ingresos y egresos por parte de los Gobiernos Departamentales;

Considerando 1º) que las nuevas disposiciones constitucionales y legales vigentes, hacen necesaria una actualización de la misma, adecuándola a las exigencias y propósitos que traducen tales disposiciones;

2º) que el art. 211, inc. F) de la Constitución, confiere a este Tribunal la facultad de dictar ordenanzas como medio de regular las normas de contabilidad, uniformando procedimientos que faciliten, a la vez, aseguren la eficacia del contralor financiero y presupuestal que le compete;

El Tribunal acuerda

Los Municipios remitirán a este Cuerpo estados trimestrales de ejecución presupuestal, en forma que reflejen la totalidad del movimiento habido en tales períodos, cerrados el último día de cada trimestre, los que se ajustarán a las siguientes reglas:

1º) Determinarán los ingresos y egresos presupuestales, discriminándolos en la forma siguiente:

a) los ingresos, sirviéndose de las mismas denominaciones y clasificaciones de rubros fijadas en el presupuesto e incluyendo los aportes de la Administración Central u otros organismos, establecidos o que se establecieron por leyes especiales;

b) los egresos producidos, separando comprometidos y pagados, sirviéndose de las mismas denominaciones y clasificaciones de rubros fijadas en el presupuesto, y distribuidos en los respectivos programas;

2º) En sección separada y por los rubros correspondientes a las leyes que los originan, se establecerán los ingresos que, recaudados por los municipios, deben ser vertidos a otros organismos a los cuales corresponde, o que deban reservarse a disposición de terceros; igual procedimiento se empleará con los egresos de idéntica naturaleza;

3º) Se adjuntará el triplicado de la documentación correspondiente a todo pago o inversión, los que contendrán las enunciaciones necesarias para apreciar la correcta imputación al rubro, subrubro o renglón de descargo, en su caso;

4º) Los estados a que se refieren los numerales precedentes deberán ser remitidos dentro de los veinte días siguientes a la finalización de cada trimestre, y su estructura se ajustará a las instrucciones y formularios que complementan la presente Ordenanza;

5º) Conjuntamente con la Rendición de Cuentas al cierre de cada ejercicio, deberán adjuntarse las actas de las distintas Tesorerías municipales que certifiquen los arqueos de Caja respectivos, a efectos de la determinación fchaciente del saldo, así como las certificaciones bancarias que justifiquen los fondos municipales depositados; en la misma instancia se deberá presentar la nómina detallada de acreedores por rubros, que integren el monto comprometido.

Los Señores Contadores Municipales, en su calidad de Delegados del Tribunal, serán directamente responsables del fiel y exacto cumplimiento de esta Ordenanza, bajo apercibimiento de la suspensión o retiro de dicha delegación.

El incumplimiento de estas disposiciones implicará que el Tribunal deducirá observación al emitir los dictámenes o informes constitucionales o legales, en las gestiones que promueva el Municipio omiso, dándose cuenta del mismo a la Junta Departamental respectiva.

6º) Derógase la Ordenanza de 13 de setiembre de 1935 que se refiere a las instrucciones para la presentación de Cuentas de Ingresos y egresos de los Municipios.

7º) Publíquese en el Diario Oficial; comuníquese y pase a sus efectos al Departamento de Gobiernos Municipales.

LUMEN MARTINEZ BURLE
Presidente

OTTO MAYER
Director Gral. de Secretaría

ORDENANZA SOBRE RENDICIÓN DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS

MUNICIPALES

Aprobada en acuerdo de 15 de mayo de 1969

Vista la competencia atribuída al Tribunal de Cuentas en el art. 211, inc. C) de la Constitución de la República;

Resultando que en numerosas oportunidades este tribunal no ha podido ejercer esa competencia en la debida oportunidad, por la demora padecida en la sede municipal para remitir a dictamen las rendiciones de cuentas y estado de ejecución presupuestal;

Considerando 1º) que este Tribunal estima necesario que el estudio e informe sobre las rendiciones de cuentas de los Gobiernos Departamentales debe efectuarse dentro de términos prudenciales y no a los varios años de los cierres de los respectivos ejercicios, lo que le hace perder oportunidad;

2º) que con esa finalidad, se ha establecido la norma del art. 101, inc. final de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera;

Atento a lo dispuesto en el inc. F) del art. 211 de la Constitución;

El tribunal acuerda

1º) Dentro de los cinco días de presentada la Rendición de Cuentas por el Ejecutivo Comunal a la Junta Departamental, conforme a lo dispuesto en el art. 214, parte final de la Constitución, el Señor Contador Municipal, en su carácter de Delegado de este Tribunal, deberá remitir una copia testimoniada de dicha Rendición de Cuentas para conocimiento de este Cuerpo, si no lo hubiese efectuado la Intendencia Municipal;

2º) Vencido el término de 15 días a contar del vencimiento del lapso establecido en el art. 20 de la Ley Orgánica de Gobierno y Administración de los Departamentos, y de no haberse recibido en este Tribunal la rendición de cuentas por la vía de la Junta Departamental (art. 19, numeral 4º de la

misma ley), se procederá al estudio e informe del oficio, recayendo el mismo en la rendición de cuentas remitida, conforme al art. anterior;

3º) El informe precitado será comunicado a los efectos correspondientes a las autoridades municipales; y

4º) Comuníquese, publíquese, etc.

LUMEN MARTÍNEZ BURLE
Presidente

OTTO MAYER
Director Gral. de Secretaría

ORDENANZA SOBRE PRESENTACION DE LAS RENDICIONES DE
CUENTAS MUNICIPALES

Aprobada en acuerdo de 15 de mayo de 1969

Vista la necesidad de reglamentar la presentación de las rendiciones de cuentas y el balance de ejecución presupuestal de los Gobiernos Departamentales, a fin de que se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, teniendo en cuenta la formulación programática de los presupuestos, consagrada en la Constitución;

Resultando que, no obstante las normas vigentes, se ha apreciado que los Gobiernos Departamentales no presentan sus rendiciones de cuentas y balances de ejecución presupuestal siguiendo un sistema de formulación uniforme que permita adecuar los resultados, orientándolos estadísticamente;

Considerando 1º) que en el Proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera, puesto en vigencia por la autorización legislativa acordada en el art. 512 de la ley N° 13.640 (Decreto N° 104/68), de aplicación a los Gobiernos Departamentales, se instituyen normas sobre dicho punto;

2º) que en el citado cuerpo normativo se ratifican los sistemas vigentes, de competencia para los egresos y de Caja para los ingresos (art. 99 de la ley citada);

3º) que sin que constituya un apartamiento a dicho sistema, y teniendo en cuenta que en el actual panorama presupuestal, los presupuestos municipales se integran con importantes aportes que se ponen a cargo del Presupuesto Nacional de Gastos e Inversiones, debe definirse la forma de incluir tales aportaciones en las Rendiciones de Cuentas Municipales, cuando al cierre de los ejercicios las mismas no se han efectuado o se han cumplido en forma parcial;

Atento a las consideraciones precedentes y a lo establecido en el art. 99 precitado y disposiciones concordantes;

El Tribunal acuerda

1º) Las Rendiciones de Cuentas y Balances de Ejecución Presupuestal que deben presentar los Gobiernos Departamentales, conforme a lo estatuido en el art. 214 de la Constitución, se presentarán de acuerdo a las normas establecidas en el art. 99 del Proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera, vigente por imperio del art. 512 de la ley Nº 13.640 y Decreto Nº 104/68;

2º) En la formulación de dichos documentos y estados, las aportaciones a cargo del Presupuesto Nacional, no vertidas parcialmente, deberán computarse en forma individualizada como sumas a recaudar, integrante de los recursos del ejercicio cuya cuenta se rinde.

ORDENANZA SOBRE CONTRALOR EN LOS ENTES AUTONOMOS DE LOS

FONDOS DE LA LLY NACIONAL DE VIVIENDAS

Aprobada en sesión de 10 de junio de 1969

Visto el decreto del Poder Ejecutivo Nº 259 de 2 de junio de 1969;

Resultando que por el art. 1º se dispone que los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados deberán retener y verter los aportes en la cuenta correspondiente al Fondo Nacional de Viviendas, dentro de los 15 días del mes siguiente a aquél a que las obligaciones pertenecen;

Considerando que es necesario adecuar lo dispuesto por el art. 2º del precitado Decreto en lo relativo a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, que no remiten las planillas de remuneraciones personales a intervención de este Cuerpo;

El Tribunal acuerda

1º) Los Organismos comprendidos en el "Considerando" de la presente Resolución no podrán dar curso a las planillas de remuneraciones personales del mes que se paga, si previamente no han sido intervenidas sin observación por el Contador-Auditor de este Tribunal los comprobantes de depósito o documentos equivalentes por las obligaciones del mes anterior, y

2º) Dése cuenta a los Organismos respectivos de la presente resolución.

LUJÁN MARTÍNEZ BURLE
Presidente

OTTO MAYER
Director Gral. de Secretaría

ORDENANZA SOBRE CONTRALOR EN LOS MUNICIPIOS DE LOS FONDOS
DE LA LEY NACIONAL DE VIVIENDAS

Aprobada en sesión de 10 de junio de 1969

Vista la Ley Nº 13.728 de 17 de diciembre de 1968 relativa al Plan Nacional de Viviendas y sus reglamentaciones en decreto Nº 222/69 de 7 de mayo de 1969 y Nº 259/69 de 2 de junio de 1969;

Resultando que por el art. 1º de este último decreto se dispone que los Gobiernos Departamentales deberán retener y vender los aportes en la cuenta correspondiente al Fondo Nacional de Viviendas dentro de los 15 días del mes siguiente a aquel al que las obligaciones pertenecen;

Considerando que con arreglo a los arts. 2º y 3º del precitado decreto, es necesario proceder al contralor de los tributos que constituyen la financiación de dicha Ley de Viviendas en los distintos organismos municipales cuya supervisión compete a este Tribunal, a los efectos de lograr un máximo ajuste de recaudación y versión que permita beneficiar al mayor número posible de núcleos familiares;

Atento a lo precedentemente expuesto;

El Tribunal acuerda

1º) Recomendar a los Señores Contadores Municipales el contralor de la Ley Nº 13.728 de diciembre 17 de 1968 y de sus decretos reglamentarios Nos. 222/69 y 259/69, no dando curso a las planillas de remuneraciones personales del mes que se paga, si previamente no ha intervenido sin observaciones el comprobante de depósito o documento equivalente por las obligaciones del mes anterior.

2º) Cometer a los Señores Contadores-Audidores del Departamento "F" de este Cuerpo un control especial al respecto en las Intendencias que visiten.

3º) Tanto los Señores Contadores delegados como los Señores Contadores Auditores antes referidos, deberán dar cuenta inmediata a este Tribunal de las irregularidades que comprobaron y que no respondan al fiel cumplimiento de las disposiciones de la mencionada ley o de sus decretos reglamentarios.

4º) Dese cuenta a los organismos municipales respectivos de la presente disposición.

LUMÍN MARTÍNEZ BURLE
Presidente

OTTO MAYER
Director Gral. de Secretaría

ORDENANZA SOBRE CONTRALOR DE LA VERSIÓN DE FONDOS

Aprobada en sesión de 24 de junio de 1969

Visto lo establecido en la ley Nº 13.728 de 17 de diciembre de 1968 y el Decreto Reglamentario de 2 de junio corriente;

Considerando que el contralor de la versión de los fondos a que se refiere el art. 81 de la precitada ley y el decreto reglamentario referido, debe ejercerlo este Tribunal de forma que se aprecie si las obligaciones impuestas a las dependencias del Estado se cumplen en los plazos impuestos;

Atento a que este Tribunal, dentro de su específica competencia debe ejercer el contralor de la correcta versión de los fondos del Estado (art. 211, inc. b) de la Constitución;

El Tribunal acuerda

1º) Instruir a los señores Contadores Auditores de este Tribunal y Contadores de los Entes Autónomos y Gobiernos Departamentales en sus caracteres de Delegados de este Cuerpo, a fin de que adopten las providencias del caso para que en el término fijado en el decreto citado, se efectúen las versiones correspondientes a los pagos que por retribuciones personales se efectúen en el corriente mes de junio;

2º) Que los recaudos o constancias de haberse efectuado las versiones exigidas por la ley, deberán ser compiladas por los funcionarios de este Tribunal a los efectos del contralor de legalidad sobre los pagos que se efectúen en el próximo mes de julio, observando en su oportunidad aquellas liquidaciones que correspondan a oficinas o dependencias que no hayan dado cumplimiento a la ley y decreto reglamentario citados; y

3º) Comuníquese, téngase presente por las dependencias de este Cuerpo y archívese.

OTTO MAYER
Director Gral. de Secretaría

LUMEN MARTINEZ BURLE
Presidente

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Acordada: Se aprueba una Ordenanza sobre intervención preventiva de los contratos que realizan los Entes Industriales del Estado.

Montevideo, 23 de junio de 1970.

Vistas las Ordenanzas de 22 de mayo de 1958 (artículo 1º), sus complementarios y modificativas de 22 de julio de 1958 y 5 de octubre de 1961, y artículo 3º de la Ordenanza de 30 de enero de 1968:

Resultando: 1º) Que por el artículo 1º de la Ordenanza primeramente citada, este Tribunal estableció el límite de \$ 5.000.- para el ejercicio de la intervención preventiva, mediante la remisión de los expedientes respectivos, límite que posteriormente se elevó a \$ 10.000.- por la Ordenanza de 5 de octubre de 1961;

2º) Que por la Ordenanza de 20 de enero de 1968, dictada al entrar en vigencia el proyecto de ley de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (artículo 512 de la ley Nº 13.640 y decreto 104/68), este Tribunal elevó el límite referido, para el ejercicio directo de sus atribuciones de certificación de legalidad o intervención preventiva, mediante remisión de expedientes, a la suma de \$ 250.000.-, haciéndolo coincidir con el límite fijado para proceder por la vía de licitación pública (artículo 29 del citado cuerpo normativo):

Considerando: 1º) Que el límite fijado por este Tribunal para el ejercicio de su intervención preventiva directa, es independiente del que determinan las normas sobre cumplimiento del requisito de la licitación pública, no obstante la conveniencia de que, en términos generales, ambos límites coincidan, como se ha destacado y dispuesto en anteriores Ordenanzas:

2º) Que los volúmenes operativos actuales, no se compadecen con el límite fijado al efecto por la Ordenanza de 22 de mayo de 1958 y sus modificativas, fundamentalmente en cuanto tiene que ver con los Entes Industriales del Estado, que se ven enfrentados a contrataciones que en su casi totalidad superan la cifra establecida como límite, obligándolos en tales casos a remitir sus expedientes a la intervención de este Cuerpo;

Atento: a que la índole del giro de dichos Entes exige la implantación de un mecanismo de contralor más acorde con el mismo:

El Tribunal

ACUERDA:

- 1º) Elevese a \$ 2.000.000.- el límite establecido por el artículo 1º de la Ordenanza de 22 de mayo de 1958 y sus modificativas, para el ejercicio de la intervención preventiva, con remisión de expedientes, el que se aplicaría exclusivamente a los Entes Industriales del Estado.
- 2º) Las contrataciones por debajo de ese límite, serán controladas por los Contadores Auditores y Contadores Delegados o quienes hagan sus veces en dichos Entes, quienes denunciarán al Tribunal cualquier irregularidad que constataren en los expedientes respectivos, quedando en tal caso la contratación sometida al contralor directo del Cuerpo; y
- 3º) Sin perjuicio de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas podrá solicitar la remisión de los expedientes, cuando según las circunstancias del caso así lo entienda necesario para el ejercicio de sus funciones de contralor.

LUMEN MARTINEZ BURLE
Presidente

ADHEMAR ZARZA PAEZ
Director Secretario

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
EN SESIÓN DE 7 DE MARZO DE 1971
DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

"Vista la necesidad de adecuar en función del aumento porcentual acordado por el art. 527 de la Ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970, el sueldo nominal máximo a regir en el presente ejercicio;

"Resultando que el referido tope emerge del régimen establecido por los arts. 433 y siguientes de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, conforme a la interpretación sustentada por el Cuerpo durante el lapso de su aplicación, coincidente con la del Poder Ejecutivo en lo fundamental;

"Considerando que se reputa acertado el criterio en cuanto a establecer la dotación de los ministros de Estado como el nivel más alto en la escala presupuestal; no obstante en la práctica, las distintas situaciones y el cúmulo de normas aplicables, torna sumamente compleja tanto su determinación como el contralor respectivo, lo que impone un ajuste o fórmula sustitutiva que afiance y perfeccione el régimen en oportunidad de la sanción del nuevo Presupuesto Nacional;

El Tribunal acuerda

"1º) Fíjase para el ejercicio 1972 en \$ 210.848.00 nominales el sueldo máximo a percibirse por los funcionarios del Estado e instituciones para-estatales, sin perjuicio de la reliquidación a efectuarse en base al beneficio consagrado por el art. 112 de la Ley N° 13.640 y con las excepciones establecidas por el propio régimen y el art. 304 de la Ley N° 13.737.

"2º) Comuníquese al Poder Ejecutivo, Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Senadores y de Representantes, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Contadores Delegados (Constitución art. 211, inc. B) e instituciones comprendidas;

"3º) Por la Dirección General impártanse las instrucciones correspondientes a los Contadores-Auditores del Organismo.

"4º) Ofíciense, en su oportunidad, al Poder Ejecutivo y Asamblea General en relación a lo consignado en el "Considerando" de la presente resolución".

JULIO V. CAHESSA
Presidente

J. W. MARTINEZ
Pro-Secretario Interino

EL TRIBUNAL DE CULIATICA DE LA REPUBLICA en sesión de 28 de setiembre de 1971 aprobó la siguiente resolución:

Vista la solicitud formulada por el Servicio Oficial de Difusión Radioeléctrica, relacionada con el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 66 de la ley N° 13.318, 239 de la ley 13.640 y 519 de la ley 13.892;

Resultando 1º) que en diversas oportunidades este Cuerpo ha dictado resoluciones tendientes a efectuar el control del cumplimiento de las precitadas disposiciones, sin que se haya obtenido un estricto cumplimiento de las obligaciones que dichas normas imponen a las distintas dependencias del Estado, en cuanto deben afectar determinado porcentaje de sus rubros de publicidad y propaganda, a fin de ser efectuada en dicha proporción por intermedio del S.O.D.R.E.;

2º) que frente a esa situación que afecta el desarrollo de la actividad del Instituto, éste propone como medio práctico de obtener esa finalidad, mediante la obligación de que los organismos obligados depositen en la cuenta correspondiente el 20% de los montos invertidos en el año 1970 por concepto de propaganda, publicidad e información, a cuenta de la suma que corresponda depositar por el corriente ejercicio 1971;

Considerando 1º) que una de las dificultades mayores en el control y cumplimiento de dichas normas radica en que la formulación programática de los presupuestos lleva en que en los mismos no figuren rubros de esa específica denominación, sino que esa actividad se cumple dentro de partidas para retribuciones de servicios no personales, comprensivas de varias actividades;

2º) que la solución preconizada por el SODRE no es objetable desde el punto de vista legal y es concorde con la finalidad de la norma, permitiendo se cumpla efectivamente el objetivo buscado por el Legislador;

El Tribunal acuerda:

1º) Establecer como mecanismo de cumplimiento de las normas precitadas, la obligación para los organismos comprendidos en las mismas de depositar en la cuenta correspondiente, el 20% de las sumas invertidas por los conceptos indicados en el ejercicio 1970, a cuenta de las sumas que deben verter por el ejercicio 1971;

TRIBUNAL DE CUELTAS

Ordenanza dictada en el acuerdo de 11 de enero de 1972 y relativa a Recursos e Ingresos Municipales.

Visto la actual presupuestación de los Recursos e Ingresos Municipales;

Resultando: 1º) que en la actualidad no se aprecia en los presupuestos de los Gobiernos Departamentales un agrupamiento racional de los ingresos municipales, que permita realizar estudios de producidos a nivel técnico;

2º) que la diversidad de agrupamientos y la diversidad de nominaciones que se atribuyen a dichos recursos e ingresos municipales, dificultan el análisis estadístico e informativo;

3º) que a fin de corregir dicha situación, lo que redundará en beneficio de los propios Gobiernos Departamentales y en el más eficiente cumplimiento de los cometidos de este Tribunal y de los diversos organismos estatales que deben apreciar el producido de los ingresos municipales, este Cuerpo con fecha 28/12/71 aprobó una nueva nomenclatura de dichos ingresos, la que debe ser puesta en práctica con carácter general;

Considerando que la implantación de un régimen presupuestal adecuado en materia de recursos e ingresos con carácter uniforme para todos los Gobiernos Departamentales es, además de conveniente, necesaria, en cuanto la diversidad antes referida, no concide con la implantación de sistemas técnicos de evaluación de recursos e ingresos, y análisis de sus respectivas fuentes;

Atento a lo establecido en el artículo 211 inciso F y 212 de la Constitución,

EL TRIBUNAL ACUERDA:

1º) En la oportunidad en que se proyecten los nuevos presupuestos de los Gobiernos Departamentales para el próximo período de Gobierno, los recursos e ingresos municipales deberán presupuestarse conforme a la clasificación aprobada por este Cuerpo, cuyo texto se adjunta.

2º) Impártase a las Autoridades Departamentales las instrucciones pertinentes, ofreciéndose al efecto la amplia colaboración de los técnicos de este Tribunal, y

3º) Comuniqúese, publíquese y archívese.

Cr. Julio V. Canessa,
Sr. Roberto R. Lasale,
Sr. Washington Fernández,
Sr. Humberto Balletto,
Sr. Lliri Pedro J. Bassi,
Sr. Eduardo Herrera Vargas,
Dr. Ulises Morassi.

Adhemar Zarza Paez
Director Gral. de Secretaría

CLASIFICACION DE LOS RECURSOS E INGRESOS
MUNICIPALES

RECAUDACION

A) De origen departamental.

I) Impuestos.

- a) Sobre Inmuebles.
- b) Sobre vehículos.
- c) Sobre la actividad comercial e industrial.
- d) Otros.

II) Tasas.

- a) Administrativas.
- b) Por servicios remunerados y autorizaciones.
- c) Por seguridad y protección.
- d) Por higiene y salud.
- e) Por actividades comerciales e industriales.
- f) Otros.

III) Precios.

IV) Result. de Activid. Comerc. e Industrial.

V) Contribuc. por Mejoras.

VI) Ingresos Extraordinarios.

VII) Multas.

B) De origen nacional.

"Contribución del Gobierno Nacional"

- a) Fondo Nacional de Subsidios.
- b) Fondo Nacional de Inversiones.
- c) Obras por Convenio (M. O. P.).

C) Ingresos provenientes de recaudaciones para terceros.
(Indisponibles).

CLASIFICACION DE LOS RECURSOS MUNICIPALES
(DESEARROLLO)

A) De origen departamental.

I) Impuestos.

a) Sobre Inmuebles.

- Contrib. Inmob. Urb. Sub-urb. y recarg.
- Contrib. Inmob. Rural y recargos.
- Contrib. Inmob. Adicionales Municipales.
- Edificación Inapropiada.
- Tierra Improductiva.
- Terrenos Baldíos.

b) Sobre vehículos.

- Patente de Rodados.

c) Sobre la actividad comercial e industrial.

- Impuesto a los Remates (ley N° 12.700).
- Impuesto a los avisos y propaganda.
- Impuesto a las guías y tornaguías.
- Impuesto a las competencias hípicas y/o venta y remate de boletos.

II) Tasas.

a) Administrativa.

- Tasa de Timbres y sellados municipales.
- Tasa de Certificados y Testimonios.

b) Por servicios remunerados y autorizaciones:

- Tasa serv. alumbr. público y salubridad;
- Tasa serv. faena;
- Tasa permiso edif., reedif., barreras;
- Tasa derschos necrópolis;
- Tasa conservación pavimento;
- Tasa reconstruc. y corte pavimento;
- Tasa permiso de caza y pesca;
- Tasa balanza municipal;
- Tasa fracciones amanazamientos y solares;
- Tasa permiso circulación vehículos sin patente;
- Tasa de carreras;
- Tasa derechos estudio y contralor de obras;

- Tasa habilitación inmueble en arrendamiento;
- Tasa derechos transferencia permiso de carnicerías;
- Tasa permiso incorp. edif. a propiedad horizontal;
- Tasa examen conductores de vehículos;
- Tasa derechos explotación de taxímetros;
- Tasa pastoreo.

c) Por seguridad y protección:

- Tasa derechos de rifa y sorteos;
- Tasa inspec. y contralor tanques de nafta;
- Tasa registro transferencia de vehículos;
- Tasa inscripción de vehículos;
- Tasa inspección de vehículos;
Tasa derechos firma testim. Registro Civil;
- Tasa derechos fiscales, ómnibus interdepartamentales;
- Tasa inspecc. local industrial instal. mecán. eléct. y obras sanitarias;
- Tasa registro gravámenes y afectac. inmuebles;
- Tasa contralor remates inmueb. y/o emaj. terr. y/o edif.;
- Tasa contralor de seguridad - incendios y explosiones.

d) Por higiene y salud:

- Tasa servic. habilit. y contralor. Casa de huéspedes;
- Tasa servic. salubridad (Comercial o Industrial);
- Tasa vendedores y fotógrafos en paseos y calles;
- Tasa inspección veterinaria;
- Tasa conservación red de saneamiento;
- Tasa desinfección y desratización;
- Tasa examen médico conductores de vehículos;
- Tasa bromatológica;
- Tasa servicio contralor leche;
- Tasa carnet de salud;
- Tasa inspección de ferias y mercados.

e) Por actividades comerciales e industriales;

- Tasa Departamental fomento y tecnific. agropecuario.

III) Precios.

- Chapas de matrícula de vehículos;
- Libretas de Choferes;
- Derechos ocup. subsuelo y vía pública;
- Servicio barométrica.

"Por enajenación de muebles e inmuebles":

- Venta de terrenos, parcelas y nichos;
- Venta de vehículos y materiales;
- Venta de arena, piedra y cantos rodados.

"Por arrendamientos y alquileres":

- Locación de espacios en ferias y mercados de propiedad municipal;
- Locación de espacios públicos;
- Locación de propiedades municipales;
- Arrendamiento de viviendas económicas;
- Proveedores cámaras frigoríficas municipales.

IV) Resultado actividad Comercial e Industrial:

- Comercialización Arts. Ira. Necesidad;
- Abastecimiento de Carnes;
- Espectáculos Públicos Municipales (Teatros, etc.)
- Explotación Hoteles y Casinos Municipales;
- Explotación de Hipódromos Municipales;
- Explotación de Panaderías Municipales;
- Explotación de Fábrica Municipal de Madridillos y Bloques;
- Explotación de Fábrica Municipal de Mosaicos y Azulejos.

V) Contribuciones por mejoras:

- Pavimento.
- Saneamiento.
- Iluminación.
- Obras con Convenios Vecinales.

VI) Recursos Extraordinarios.

VII) Multas.

B) De origen nacional:

"Contribución del Gobierno Nacional".

- Fondo Nacional de Subsidios (aportación para mantener nivel de salarios sector público);
- Fondo Nacional de Inversiones (aportación para la realización de obras departamentales);
- Obras por Convenio (aportes del M. O. P.);
- Producido de Casinos Estatales (participación) (Comisión H. Asesora y Fiscalizadora Juegos Azar).

C) Ingresos Provenientes de Recaudaciones para Terceros (Indisponibles).

A N E X O

Reglamento General

Aprobado en sesión de 26 de junio de 1962

PRIMERA PARTE
DE LA ORGANIZACION

FITULO PRIMERO
DEL GOBIERNO DEL TRIBUNAL

CAPITULO I
DE LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA

Artículo 1º) El Tribunal de Cuentas tendrá un Presidente y un Vicepresidente, elegidos en la forma y con las facultades y cometidos que se indican en este Capítulo.

• •

Artículo 2º) El Presidente es el jerarca superior de la administración ejecutiva del organismo, y con sus funciones privativas del mismo:

- A) Presidir las sesiones del Tribunal y representarlo en todos los actos relacionados con su gestión;
- B) Convocar al Cuerpo a reunión extraordinaria, cuando así lo considere necesario o lo soliciten dos ministros;
- C) Aprobar el Orden del Día, para cada sesión, formule la Secretaría;
- D) Dar cuenta al Tribunal de los asuntos que se le someten directamente y que sean de interés para el mismo; y
- E) Autorizar con su firma, refrendada por la del Secretario, las actas, resoluciones y comunicaciones del Tribunal.

Artículo 7º) Está facultado para dictar resoluciones de trámite en los asuntos, tendientes a completar la instrucción de los mismos.

Artículo 8º) Podrá disponer la respuesta o el archivo de las comunicaciones que, a su juicio, no requieran resolución del Cuerpo, dando cuenta al mismo en la primera sesión que se realice.

Artículo 10º) El Presidente podrá tomar resolución en casos graves o imprevistos, debiendo dar cuenta de inmediato al Tribunal, a cuya resolución deberá estarse.

Artículo 11º) Tiene la facultad de intervenir las Ordenes de Pago, Planillas o Cheques que no merecieran observación de las dependencias técnicas que las hayan informado. Por resolución del Tribunal se podrá extender esta facultad a otros integrantes.

Artículo 12º) el Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de licencia o cualquier otro impedimento transitorio, con todas sus atribuciones y deberes.

CAPITULO II DE LOS MINISTROS

Artículo 15º) Corresponde a los ministros, en forma individual y/o colectiva:

- A) Procurar la constante superación de los servicios, vigilando la estricta aplicación de los preceptos constitucionales, legales y demás normas de carácter general e interno, relacionadas con las funciones y cometidos que corresponden al Tribunal; y
 - B) Cumplir y hacer cumplir fielmente el presente Reglamento General, patrocinando las correcciones, ampliaciones o supresiones que tiendan a su perfeccionamiento, examinando la administración interna en el doble aspecto de su organización y de su personal.

Artículo 16º) Son derechos y obligaciones de los Ministros:

- A) Tomar conocimiento de todos los asuntos remitidos al Tribunal o iniciados en éste; asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, participar en los debates y en las votaciones a que diera lugar la consideración de los mismos;
- B) Solicitar, para su mejor ilustración, los expedientes o antecedentes de asuntos a resolución, antes o durante su consideración por el Cuerpo, pudiendo inclusive requerir el asesoramiento personal de los Directores Generales o de Departamento con respecto a aquéllos;
- C) Integrar las Comisiones auxiliares con fines determinados, permanentes o transitorias, que fueran creadas por el Cuerpo, y para las que hayan sido designados por el mismo. Cualquier Ministro podrá asistir a las reuniones que realicen las mismas, e intervenir en sus deliberaciones con voz pero sin voto, y
- D) Emitir su voto, con las siguientes excepciones: cuando así lo resuelva el Cuerpo a solicitud del interesado y luego de apreciar las razones invocadas para la abstención, o necesariamente, cuando se trate de un asunto o asuntos en que un Ministro tuviese interés personal o lo tuviesen sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

Mientras se considere el o los asuntos que motivaron la abstención forzosa, el Ministro de que se trata permanecerá ausente de la sesión.

• •

(Se omiten los Capítulos III, IV y V).

TITULO SEGUNDO
DE LAS DIRECCIONES GENERALES

CAPITULO I

Artículo 42º) El Tribunal de Cuentas es el jerarca de sus oficinas, las que se agrupan en tres Direcciones Generales: la Dirección General, la Dirección General de los Servicios Jurídicos y la Dirección General de Secretaría.

CAPITULO II

DE LA DIRECCION GENERAL

Artículo 45º) En la órbita de la Dirección General y bajo la superintendencia de la misma, actuarán los siguientes Departamentos:

Departamento "A", de Contralor de Recursos;
Departamento "B", de Contralor de Gastos y Pagos del Gobierno Central;
Departamento "C", de Entes Industriales y Comerciales;
Departamento "D", de Entes Culturales y de Previsión Social;
Departamento "E", de Organismos Comerciales e Industriales Jerarquizados y Organismos Varios, y
Departamento "F", de Contralor de los Gobiernos Departamentales

Sus cometidos se establecen en el Capítulo respectivo.

CAPITULO III

DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

Artículo 47º) En la órbita de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, actuarán los Departamentos Jurídicos y de Contrataciones Administrativas, con los cometidos que se especifican en el Capítulo respectivo.

CAPITULO IV
DE LA DIRECCION GENERAL DE SECRETARIA

Artículo 49º) En la órbita de la Dirección General de Secretaría actuarán: el Departamento Administrativo, el Prosecretario, la Oficina de Publicaciones y Prensa y el personal integrante del escalafón de Servicio.

Asimismo corresponde a su jurisdicción la Biblioteca, en la forma que se reglamenta en el Capítulo VI del presente Título.

• • • • • CAPITULO V

DE LOS ORGANOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 53º) El Tribunal contará con tres órganos permanentes de asesoramiento, con la denominación, integración y cometidos que se establecen en los artículos siguientes.

A) DE LA SALA DE ASESORES.

Artículo 54º) La Sala de Asesores es la reunión conjunta de la Sala de Abogados y la Sala de Contadores, teniendo por cometido asesorar, evacuar las consultas e informar los asuntos en su doble aspecto jurídico y contable.

Los mismos le serán sometidos por el Tribunal, las Direcciones Generales o cualquiera de las dos salas que la integran.

B) DE LA SALA DE ABOGADOS.

Artículo 56º) La sala de Abogados estará integrada por el titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos, que la presidirá, el Director del Departamento Jurídico y los demás Abogados del Organismo.

Artículo 57º) Serán cometidos propios de esta Sala, asesorar e informar en todos aquellos asuntos que le sean sometidos por el Tribunal o la Dirección General de los Servicios Jurídicos, por sí o por indicación del Departamento Jurídico.

• • • • •

C) DE LA SALA DE CONTADORES.

Artículo 58º) La Sala de Contadores estará integrada por el titular de la Dirección General, que la presidirá, y los Contadores Directores de Departamento.

Artículo 59º) Serán cometidos propios de esta Sala, asesorar e informar en todos aquellos asuntos que le sean sometidos por el Tribunal o la Dirección General, por si o por indicación de cualquier Departamento técnico-contable.

Artículo 60º) Los órganos de asesoramiento referidos eventualmente podrán ser integrados, además con otros técnicos del Organismo, siendo suficiente para ello que las respectivas presidencias así lo dispusiesen.

CAPITULO VI

DE LA BIBLIOTECA

Artículo 62º) Dentro de la órbita de la Dirección General de Secretaría funcionará, como una Sección de la misma, la Biblioteca del Organismo, asesorada por una Comisión especial integrada por los tres Directores Generales, y teniendo a su frente un funcionario responsable de sus servicios.

TITULO TERCERO

DE LAS DIRECCIONES DE DEPARTAMENTO

(Se omite el Capítulo I).

CAPITULO II

DE LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 69º) De acuerdo a la naturaleza de los servicios que cumplen, los Departamentos se ajustan al ordenamiento siguiente:

A) DE LOS DEPARTAMENTOS TÉCNICO - CONTABLES

Artículo 71º) Al Departamento "A", de Contralor de Recursos, compete efectuar el controlor de legitimidad sobre el activo financiero de la Hacienda Pública. El mismo comprende, en consecuencia, los recursos ordinarios y extraordinarios del Presupuesto; los recursos extraordinarios provenientes del crédito público, destinados a la atención de obras o gastos especiales o financiación de deudas; los recursos no comprendidos en "Renta General", destinados a financiar gastos o costos del servicio que los recauda, y los recursos utilizados por la Tesorería General de la Hacienda, - el que ha de cumplirse mediante un régimen combinado de estados periódicos y visitas de inspección.

Artículo 72º) Al Departamento "B", de Contralor de Gastos y Pagos del Gobierno Central, corresponde el asesoramiento, estudio e información, de todos aquellos asuntos que le sean sometidos, iniciados o tramitados por la Contaduría General de la Nación, efectuando el controlor de legalidad de las planillas de sueldos y gastos liquidadas, y de las órdenes de pago, transferencias, cheques, subsidios, etc., tramitadas por la mencionada Repartición, así como la intervención de todos los pagos efectuados por la Tesorería General de la Nación, o el Banco de la República en función de aquella.

Artículo 73º) Al Departamento "C", de Entes Comerciales e Industriales, le corresponde asesorar, estudiar e informar, en todos aquellos asuntos que le son sometidos y que se relacionen con los Entes Comerciales e Industriales del Estado, ejerciendo las funciones de controlor pertinentes. Informará, fundamentalmente, los proyectos de Presupuesto, ampliaciones y modificaciones Presupuestales, Memorias y Balances Generales, relativos a los mismos.

Artículo 74º) Al Departamento "D", de Entes Culturales, y de Previsión Social, compete verificar las transacciones de rubros, presupuestos de proveedores, distribución de créditos globales, estados de ejecución presupuestal, administración de fondos especiales, actas de arqueos y balances generales de los Entes asignados, así como la realización en los mismos de visitas de inspección. Igualmente debe informar afectaciones de recursos, extralimitaciones duodecimales, distribución de premios y estímulos a la Producción, Presupuestos de Entes privados de utilidad pública y balances generales, y proporcionar toda información o asesoramiento complementario.

Artículo 75º) El Departamento "E", de Organismos Comerciales e Industriales Jerarquizados y Organismos Varios, tiene por cometido principal el contralor permanente de la ejecución presupuestal con posterioridad al gasto, de los Organismos asignados, pudiendo realizar, en aquellos en que lo estime necesario, un contralor complementario respecto al fiel cumplimiento de la función para la que han sido creados, debiendo asesorar o informar en aquellos asuntos que les sean sometidos.

Artículo 76º) El Departamento "F", de Contralor de los Gobiernos Departamentales, tiene como competencia asesorar, estudiar e informar, en todos aquellos asuntos que le sean sometidos y que tengan relación con la Hacienda Municipal, ejerciendo funciones de contralor respecto a la misma.

• • • • •

B) DE LOS DEPARTAMENTOS TÉCNICO - JURÍDICOS

Artículo 78º) Los Departamentos dependientes de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, tendrán a su frente un Director Abogado en el Departamento Jurídico y un Director Abogado o Escribano en el Departamento de Contrataciones Administrativas, teniendo por cometidos primordiales los que se establecen en los artículos que siguen.

Artículo 79º) Al Departamento Jurídico corresponde el asesoramiento del Tribunal estudiando e informando en todos aquellos asuntos o procedimientos que les sean sometidos, por estimarse necesario un pronunciamiento de carácter jurídico.

Artículo 80º) El Departamento de Contrataciones Administrativas tiene a su cargo el asesoramiento, estudio e información de los contratos de cualquier naturaleza que otorgue la Administración, analizando la legalidad de los mismos, a los fines de la intervención preventiva preceptuada por el artículo 211 de la Constitución.

• • • • •

C) DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 83º) Al Departamento Administrativo corresponde:

A) Registrar los nombramientos de los funcionarios que efectúen los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos comprendidos dentro del artículo 222 de la Constitución y los que procedan de Organismos creados por leyes especiales, debiendo informar sobre las resultancias de su Registro, a efectos de la comunicación a la Contaduría General de la Nación;

- B) Llevar, por medio de la Sección Personal, el Registro de los Funcionarios del Tribunal y el legajo personal de los mismos, cumpliendo las funciones que, relativas al personal, establece este Reglamento.
- •

TITULO CUARTO: DE LOS GASTOS ESPECIALES,
CAPITULO UNICO: DE SU DEPENDENCIA Y COMETIDOS;

TITULO QUINTO: DE LA TRAMITACION DE EXPEDIENTES,

CAPITULO UNICO: NORMAS GENERALES;

TITULO SEXTO: DE LAS ORDENANZAS Y LAS ORDENES DE SERVICIO,

CAPITULO UNICO: NORMAS GENERALES.

Artículo 106º) El Tribunal, por cuatro votos conformes, podrá dictar ordenanzas y, por simple mayoría, Ordenes de Servicio, que entrarán a regir en la fecha que en cada caso se indique, - debiendo notificarse al personal en forma colectiva o individual por intermedio del Departamento Administrativo.

Artículo 107º) Aquellas que tengan relación con otros organismos o instituciones, así como las de carácter general o interés público, se publicarán en el "Diario Oficial" y en dos diarios de notoriedad circulación.

Artículo 108º) Las Direcciones Generales podrán dictar Ordenes de Servicio limitadas a los cometidos o personal de su jurisdicción; dichas Direcciones y también las de Departamento, podrán proyectar similares de carácter general, las que serán sometidas a consideración del Tribunal.

Artículo 109º) La Dirección General de Secretaría llevará, debidamente actualizado, un Registro de Ordenanzas, y el Departamento Administrativo un Registro de Ordenes de Servicio, generales y particulares, que dictaren el Tribunal o las distintas Direcciones Generales - debiendo ser aquéllas y éstas compiladas por los Departamentos y Secciones para conocimiento y uso de sus funcionarios.

SEGUNDA PARTE: DEL PERSONAL,

TITULO SEPTIMO: DE LOS FUNCIONARIOS.

